

437
2 ES.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL DELITO DE VIOLACION ENTRE
CONYUGES DENTRO DEL SENO
MATRIMONIAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN ANTONIO VARELA HERNANDEZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta Tesis:

A la Universidad Nacional Autónoma de México y Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", por haberme brindado la oportunidad de ver realizados mis sueños de estudiante y lograr así un paso más para la vida profesional que me depara.

A cada uno de mis Profesores por haberme compartido de sus conocimientos durante mi formación escolar.

A mis Padres José Antonio Varela Esquivel y María Isabel Hernández Espino, por su amor, cariño, ejemplo, educación e invaluable apoyo y confianza que han depositado en mi persona para ser un hijo de propecbo.

A mis Hermanas Juana María, Blanca Rosa, María Elizabeth, María Eloina, Santa María Isabel y María del Carmen, por el cariño y respeto que nos hemos compartido desde nuestro nacimiento.

A Irene Albitzer Macedo por su alegría y respeto compartido con mi persona.

A mis amigos y compañeros de escuela.

Al H. Jurado.

El verdadero y único fin de la vida, consiste en existir en armonía con el mundo que nos rodea, con los demás seres humanos, con nuestros familiares, con nuestros amigos, con nuestros hijos, en nuestro trabajo o actividad, sintiendo en pleno nuestra libertad y desarrollar al máximo nuestras capacidades.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I EL MATRIMONIO.

1.- EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.....	1
a) Matrimonio por Grupo.....	1
b) Matrimonio por Compra	3
c) Matrimonio Consensual.....	3
2.- LA HISTORIA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.....	4
2.1 Época Precortesiana.....	4
2.2 Época Colonial.....	5
2.3 México Independiente.....	6
3.- EL MATRIMONIO (CONCEPTO).....	8
4.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	12
5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO PARA LOS CÓNYUGES.....	14

CAPÍTULO II EL DELITO DE VIOLACIÓN

1.- CONCEPTO DE DELITO.....	19
2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.....	22
3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	31
3.1.- INTERNACIONALES: Reino de Babilonia, Egipto, Grecia, España e Inglaterra.....	32
3.2.- NACIONALES: Época Precortesiana, Época Colonial, Época Independiente y Época actual.....	35
4.- EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	45
5.- CLASES DE VIOLACIÓN QUE CONTEMPLA NUESTRO CÓDIGO PENAL.....	48
6.- ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	53

7.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	59
a) La Cópula.....	60
b) La Violencia Física o Violencia Moral.....	61
c) Ausencia de Voluntad.....	65
8.- GRADOS DE PARTICIPACIÓN.....	66
9.- PROBLEMÁTICA PSÍCO-SOCIO-JURÍDICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	68
10.- CONSECUENCIAS PSÍCO-SOCIO-JURÍDICAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	69
11.- LA CLASE SOCIAL BAJA COMO FACTOR QUE FAVORECE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	74
12.- LA SUBYUGACIÓN DE LA MUJER RESPECTO DEL MACHISMO DEL HOMBRE.....	74

CAPITULO III EL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES

1.- DIVERSOS CRITERIOS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES.....	77
1.1.- Quienes admiten la violación entre cónyuges.....	80
1.2.- Quienes señalan que no hay violación, sino el ejercicio de un derecho.....	85
1.3.- Quienes señalan que no hay violación, sino otro delito.....	90
2.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	92
3.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES Y SU FORMA DE EJECUCIÓN (VIOLENCIA FÍSICA O MORAL).....	93

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

I N T R O D U C C I Ó N

El porque de la elección del presente tema tan controvertido como es EL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES DENTRO DEL SENO MATRIMONIAL, sobre este problema presentado en la doctrina y en la práctica, afirmamos categóricamente que sí es factible que la violación exista entre cónyuges, en razón de que si un cónyuge impone al otro la cópula por medio de la violencia física o moral, esgrimiendo la obligación del pasivo de sostener relaciones sexuales (débito conyugal) no sería atendible el argumento, toda vez que no debe afectarse la libertad del sujeto pasivo por el sólo incumplimiento de una obligación personalísima que en todo caso y en virtud de ese carácter, no debe hacerse efectiva por medio de la coacción.

Tal afirmación la hacemos en la inteligencia de que el vínculo matrimonial no destruye la libertad sexual del sujeto pasivo. Así pues, nuestro propósito es que no se encuentra ninguna atenuante para reducir la penalidad de este ilícito, sino una agravante, por eso al llevar a cabo este estudio, proponemos la necesidad jurídica de incluir una atenuante en el caso de la violación entre cónyuges; porque una vez presentada la denuncia y ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el sujeto activo de este ilícito penal, no tiene derecho a alcanzar el beneficio de la fianza para lograr su libertad pues el término medio aritmético que tipifica la ley penal lo impide; dejando así, como nefasta consecuencia que el cónyuge culpable deje en el desamparo económico, a sus hijos y a las personas que dependen en éste aspecto directamente de él .

Ahora tomando en cuenta el problema socio-jurídico que se da en nuestro país en cuanto a que muchas mujeres son víctimas de las agresiones sexuales de sus cónyuges, creyendo éstas erróneamente que tienen que cumplir como mujeres en todos los aspectos y sobre todo en el sexual con su cónyuge, nada más por el simple hecho de serlo; ya que si eso es confuso entre los juristas imaginemos la magnitud del problema entre la gente de nuestra sociedad.

El primer capítulo tiene como finalidad primordial el señalar una serie de antecedentes necesarios para la mejor comprensión del tema en estudio, así como el de establecer las diversas etapas de la evolución del concepto de matrimonio, asimismo, sería injusto de nuestra parte omitir algunas reflexiones en cuanto a algunas legislaciones, toda vez que si bien es cierto la mayoría de las disposiciones del derecho han cambiado en el transcurso del tiempo también lo es que muchas otras se transmitieron y siguen vigentes en nuestros días a través de usos y costumbres de nuestro pueblo mexicano.

Por otra parte, dentro del capítulo segundo trataré en análisis los aspectos más importantes del delito de violación, relacionándolo desde luego con el tema central y explicando de manera sencilla las diversas formas de ejecución de ese ilícito jurídico penal, así como el bien jurídico tutelado del mismo.

Por último, en el capítulo tres que constituye el clímax del trabajo que se expone, en virtud de que como lo veremos en su momento, se analizan las diversas teorías del delito de violación entre cónyuges. Debemos de advertir

desde este momento que las precitadas teorías se encuentran sustentadas por reconocidos jurisconsultos, asimismo, consideré indispensable buscar el apoyo necesario como sustento jurídico que obtuve lógicamente de una serie de jurisprudencias que ha emitido nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tratar de demostrar que la violación entre cónyuges sí se tipifica, y por lo tanto creo que es necesario legislar más específicamente sobre una de las problemáticas que actualmente aquejan a nuestra sociedad como lo es, EL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES DENTRO DEL SENO MATRIMONIAL.

CAPÍTULO I

EL MATRIMONIO

1.- EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

El matrimonio, a lo largo de la historia ha evolucionado en diferentes categorías para constituirse como tal y obtener la formación que tiene actualmente, a continuación citaremos las más importantes siendo estas etapas de acuerdo a lo que señaló Morgan, que la familia como forma de organización y al igual que al ser humano también se ha ido organizando de estadios inferiores a formas superiores, las cuales fueron las siguientes:

a) Matrimonio por Grupo.

"En esta organización familiar, sólo existen hipótesis, ya que a través del tiempo no se ha logrado una comprobación válida y aceptable; pero se cree que había una promiscuidad absoluta, en la cual no existía una verdadera familia, existiendo los primeros orígenes del hombre en su época primitiva, no había respeto para la concepción sexual y el parentesco no estaba establecido aún, la organización social de la familia se reguló en relación a la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de la madre, dando así lugar al matriarcado".(1)

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 287.

Este tipo de comportamiento sexual corresponde al salvajismo, en un principio el ser humano se comportó guiado por su instinto primario, en la búsqueda del alimento para sobrevivir y el instinto de reproducirse para la continuación de la especie, las relaciones sexuales en esta época eran promiscuas y dada esta circunstancia impidieron determinar la paternidad. El parentesco se determinó en esta época en línea materna dado que era imposible realizarlo por la paternidad esto en virtud de que el hombre aún no sabía que el influía en la causa del nacimiento del niño(a), es decir, un acto que se efectúa nueve meses antes, además siendo varios hombres que tenían acceso con una mujer, no era posible determinar quien era el padre.

Por otra parte dentro de la promiscuidad relativa, se dio el nacimiento de la institución "matrimonio" y dentro de ésta existía un tipo de organización que consistía en el matrimonio por grupo, de tal suerte que la familia va a estructurarse a través de un matrimonio por grupo, de tal manera que las relaciones sexuales ya no son permitidas entre todos sino solamente entre un determinado grupo de personas, así es la promiscuidad relativa, teniendo creencias míticas del totemismo cuando los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y por esa situación no podían tener relaciones sexuales con mujeres del propio clan, buscaban mujeres que fueran de tribus diferentes. En esta época se celebraban los matrimonios por grupos de mujeres de tribus diferentes, este tipo de matrimonio trajo como consecuencia el desconocimiento de la paternidad, dando origen al sistema de filiación uterina, es decir, por la madre.

b) Matrimonio por Compra,

"En esta época se consolida la monogamia, el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer, encontrándose ésta dentro del comercio, con la supremacía del hombre donde se creó la división del trabajo, el hombre por su parte se dedicó a la caza, a la pesca y a la guerra y la mujer a atender los servicios encomendados por su propietario; al abundar los bienes se intercambiaron por un valor económico mientras que sus servicios no eran susceptibles de intercambio. Así, la mujer se encuentra sometida al poder del marido y la familia se organiza jurídicamente, reconociendo la potestad del esposo o del padre para reglamentar la filiación en función de la paternidad, asimismo, la patria potestad es reconocida al estilo romano, es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del pater familia sobre distintos miembros que integran el grupo familiar".(2)

c) Matrimonio Consensual.

"En esta clase de matrimonio hay una manifestación libre de voluntad entre el hombre y la mujer derivado únicamente de su libre consentimiento para unirse en esta forma en un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este ya es el actual concepto de matrimonio, mismo que puede estar influenciado de ideas religiosas ya sea al constituirse en un sacramento como se presenta en el derecho canónico; en un contrato como se considera por el derecho positivo a partir de la separación de la Iglesia y el Estado, o como un

(2) Idem.

acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público".(3)

Este tipo de matrimonio aún permanece, lo practicamos y es influenciado en cierta forma por la filosofía religiosa habiendo el consentimiento expreso, liso y llano de la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio.

2.- LA HISTORIA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

2.1. Época Precortesiana.

"Entre los Aztecas se confirma la existencia de un clan o agrupación de individuos parientes entre sí, por que suponen descender de un antepasado común "Totem" sea un animal, planta, mineral o fenómeno de la naturaleza, por ello los varones de un clan no podían casarse con mujeres de su misma agrupación por que de lo contrario el poder mágico del "Totem" disminuiría. Por su parte, en la Familia Nahua al matrimonio se le consideró como la unión definitiva prohibiendo relaciones entre parientes en línea recta o colateral, con excepción del varón con la hija de su hermana materna. asimismo, se permitió el matrimonio entre cuñados no así de los cónyuges divorciados quienes no podían volver a contraer matrimonio entre sí, so pena de muerte".(4)

(3) Ibid. Pág. 288.

(4) Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 105.

"Así en todo el centro del país había poligamia de entre los Mixtecos, pero en otras tribus imperó la monogamia como en los Opatas y Chichimecas, así mismo entre los Toltecas predominó la monogamia ya que la poligamia se castigaba severamente, así tenemos que el sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia "Sólo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias...", asimismo, "El hombre casado o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueren libres de matrimonio de religión ..." por otra parte, parece que todas estas mujeres, ya fueren principales o secundarias, tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas como el caso de Netzahualpilli Rey de Texcoco sucesor de Nezahualcoyotl quien tuvo 145 hijos e hijas de los cuales 11 eran de su mujer principal".(5)

2.2 Época Colonial.

"El año 1519 trae la invasión de los españoles con una civilización totalmente distinta y principia la conquista de México-Tenochtitlán, consolidándose el imperio español al truncar la evolución de los mexicas e imposición por la fuerza de una nueva cultura con todos los efectos conocidos en la religión, legislación, usos y costumbres españolas sobre todo en el matrimonio que fue de difícil aceptación debido a costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y la vida familiar. La

(5) CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídico Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 272.

poligamia es difícil desgarrar, sin embargo, se tratan de arrancar esas costumbres diversas prohibiendo el concubinato, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios",⁽⁶⁾ mismos que fueron observados por autoridades civiles y religiosas de la nueva España, predominando ante ello el aspecto religioso y considerando al matrimonio como indisoluble.

2.3 México Independiente.

"En la época del México Independiente, el matrimonio fue considerado competencia exclusiva de la Iglesia hasta las Leyes de Reforma en la cual se estableció la separación entre la Iglesia y el Estado, ya que el concilio de Trento (1545-1563) que reformó la Iglesia Católica estableció ciertas formalidades para el matrimonio.

Por otra parte, el 27 de enero de 1857, se publicó la Ley Orgánica del Registro Civil que en lo conducente señala: "Celebrado el sacramento entre el Párroco y previas las solemnidades canónicas los consortes se presentarán ante el oficial del Estado Civil a registrarse el contrato de matrimonio", "... el matrimonio será registrable entre las cuarenta y ocho horas después de haber celebrado el sacramento...", "El matrimonio no registrado no producirá efectos civiles".

El Presidente Benito Juárez promulgó el 23 de julio de 1859 la Ley del Matrimonio Civil en virtud del cual, deja de ser competencia de la Iglesia

⁽⁶⁾ Ibid. Pág. 275.

quedando secularizados todos los actos del estado civil de las personas, al establecer que el matrimonio es un contrato civil válido siempre y cuando se realicen ante la autoridad civil, que se celebre entre una mujer y un sólo hombre, se le da el carácter de vínculo indisoluble y para su validez es suficiente la expresión de la voluntad libre de unirse en matrimonio.

En el Código Civil de 1870, se definió al matrimonio de la misma forma que el promulgado por el entonces Presidente Juárez. Con el Decreto del 25 de septiembre de 1873 se adicionó la Constitución de 1857, en la cual se daba el carácter de contrato al matrimonio que como acto del estado civil estaría bajo la competencia de funcionarios y autoridades civiles. El Código Civil de 1884, confirmó la definición de matrimonio del Código Civil de 1870.

Por otra parte, fue Don Venustiano Carranza quien declaró en Veracruz el 9 de abril de 1917 la Ley de Relaciones Familiares donde se considera al matrimonio como disoluble, en el artículo 13 el cual decía: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Sustentando el criterio perfectamente humano de que la familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que originan la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad".(7)

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 285.

Por otra parte con la creación del Código Civil de 1928, se trató de favorecer jurídicamente no sólo a la familia urbana y de la clase media, sino también a la campesina que conformaba a la mayoría de la sociedad mexicana en esta época.

3. El Matrimonio (Concepto)

Etimológicamente la palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium*: *matris* (madre) y *munium* (carga o cuidado), es decir, que el significado etimológico de matrimonio parece comprender las cargas o cuidados de la madre.

El maestro Sánchez- Cordero nos explica que para la formación del vínculo es necesario la reunión de cierto número de elementos de fondo y forma, a "saber, son los siguientes:

a) Elemento biológico.- El elemento biológico (cópula carnalis) es el primer elemento en el orden natural.

1.- Está sobreentendido en nuestro ordenamiento legal que los esposos deben ser de diferente sexo.

2.- Se requiere un mínimo de edad (pubertad) para hacer factible la procreación: 16 años en el hombre y 14 en la mujer, salvo dispensa por causas graves y justificadas. El matrimonio celebrado por un impúber es nulo, pero deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos, o bien

cuando aunque no los haya habido, el menor hubiese llegado a los 18 años y ni él, ni el otro cónyuge hubiesen intentado la nulidad.

3.- El matrimonio debe estar precedido por un certificado médico. El certificado médico está destinado a evitar las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas y hereditarias.

b) Elemento psicológico.- La voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio y la libertad de esa voluntad, constituyen la piedra angular de la institución (es el consentimiento el que hace al matrimonio).

c) Elemento Sociológico.- La sociedad tiene también una intervención en la celebración del matrimonio en dos planos diferentes: en los ritos que impone y en los impedimentos que establece".(8)

Así tenemos que para el tratadista en cita, el matrimonio es un contrato institución, es decir, una institución, un todo orgánico que tiene como base un acto jurídico, acuerdo de voluntades.

Por otra parte, el maestro Rafael Rojina Villegas, conceptualiza al matrimonio como "Un contrato, acto jurídico solemne que produce una comunidad derivada, entre un hombre y una mujer, creando un vínculo jurídico permanente, pero disoluble, ya sea por voluntad de las personas o por disposición de la ley...". (9)

(8) Derecho Civil, Editorial U.N.A.M. México, 1981. Pág. 105.

(9) Op. Cit. Pág. 295.

Siguiendo con este orden de ideas, es preciso señalar que el matrimonio "Es la unión legal de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente con el propósito de lograr una convivencia permanente para dar así cumplimiento a todos y cada uno de los fines de la vida matrimonial (artículo 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal)".(10)

Así, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

"Considerando de entre otros aspectos importantes, el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia descansa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, es la base sobre la cual descansa la sociedad. Nada hay en esta unión que sea aislado y este circunscrito a las personas de los cónyuges; todo en él es trascendente a otros seres y a la sociedad que se forma de las familias reunidas bajo la sombra del derecho. Por esto el matrimonio ha sido desde los tiempos antiguos, considerado como una institución altísima. Civilmente el matrimonio es un contrato bilateral solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Es un contrato, porque hay

(10) DE PINA, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 509.

acuerdo de voluntades para casarse; es bilateral por que lo celebran un sólo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones, es solemne, por que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y con los requisitos que marcan las leyes".(11)

La legislación mexicana regula la monogamia, este tipo de organización surge de la unión de un sólo hombre con una sola mujer y constituye la estructura actual de la familia o la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo, como única forma en la que está constituido el matrimonio puesto que es considerado como un contrato civil, donde es necesario el consentimiento de los esposos siendo que en esta forma de matrimonio no cabe que una mujer u hombre tengan a dos o más mujeres u hombres según el caso, además que si alguno de los esposos contrae matrimonio por lo civil estando éstos casados estaríamos en presencia del ilícito de bigamia, el cual está sancionado por nuestra legislación, de donde resulta que en México no se admite otra clase de matrimonio que no sea única y exclusivamente la monogámica.

Para mayor claridad del objetivo principal de nuestro trabajo y con la finalidad de demostrar que de acuerdo a nuestra legislación, existe la posibilidad de la violación entre cónyuges, recurrimos a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 147 que establece: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta ". Aquí nos surge

(11) FLORESGÓMEZ GONZÁLES, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 279.

una interrogante ¿La cópula impuesta por la fuerza y con violencia aún con fines de procreación daría como consecuencia el delito de violación? ¿Hasta dónde es una obligación la cohabitación o hasta que punto los cónyuges pueden ejercer ese derecho?, observamos en nuestro actual Código Penal respecto de la cópula impuesta por el cónyuge varón a su esposa, ya sea por medio de la fuerza física o moral, puesto que solamente es la doctrina donde se discute este conflicto en particular. También consideramos que el Código Civil debería establecer hasta que punto es obligatorio el derecho a la cohabitación.

La posibilidad de existencia del delito de violación entre cónyuges la vemos dentro de la hipótesis de que el marido imponga a su renuente consorte el coito por medio de la violencia, misma que ha dado lugar en la doctrina jurídica a distintas opiniones de diferentes estudiosos del derecho.

4.- La Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

I.- "Como Institución.- En éste sentido, matrimonio significa el conjunto de normas jurídicas, morales y sociales que rigen al matrimonio.

II.- Como Acto Jurídico Condición.- Tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas.

III.- Como un Acto Jurídico Mixto.- En derecho existen los actos jurídicos privados, públicos y mixtos: los privados se realizan por la

intervención exclusiva de los particulares; los públicos por la intervención de los órganos estatales; y los mixtos por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

IV.- Como Contrato Ordinario.- La Ley Civil lo considera como un contrato de naturaleza civil con la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Siendo el elemento esencial el acuerdo de un solo hombre y una sola mujer.

V.- Como Contrato de Adhesión.- Es considerado como contrato de adhesión en virtud de que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, es decir, los consortes se unen sin agregar cláusulas diversas a las preestablecidas por la ley.

VI.- Como Estado Jurídico o de Derecho.- Los que lo contraen cambian su estado civil naciendo entre estos un estado de vida total y permanente, aplicándose el estatuto respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial, además, se presenta como un estado de derecho en oposición a los estados de hecho.

VII.- Como Acto de Poder Estatal.- La voluntad de los consortes debe darse ante el Oficial del Registro Civil. En realidad el matrimonio nace jurídicamente cuando el citado funcionario los declara unidos como marido y mujer dentro de la sociedad.

VIII.- Como un Sacramento.- El matrimonio es un sacramento para el derecho canónico, es decir, es un contrato natural indisoluble".(12)

5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO PARA LOS CÓNYUGES.

Desde el celebrar o constituir el matrimonio hace nacer derechos y obligaciones, que se dividen en dos grupos: derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí; mismos que el Código Civil para el Distrito Federal regula en su Libro Primero denominado "De las personas", en su Título Quinto denominado "Del matrimonio", en su Capítulo tres denominado de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", del numeral 162 al 177. La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial dando nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Esa comunidad de vida entre el hombre y la mujer es un acto que se impone al derecho y que este eleva a la categoría jurídica, para protegerlo, organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado. A continuación haré referencia a ello en la forma en que lo ha establecido el ordenamiento legal antes invocado, en los siguientes términos:

(12) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Págs. 291-298.

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos; a vivir juntos en el domicilio conyugal; a tener en el hogar autoridad y consideraciones iguales, resolviendo de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan; a desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta; y ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro durante el matrimonio.

"Dentro de las manifestaciones precedentes cabe destacar que esta materia se convierte en un derecho de toda persona que consagra el artículo 4o. Constitucional, que el matrimonio se ejerza por la pareja y uno de los efectos que se derivan del matrimonio es la necesidad del diálogo entre los cónyuges, que puede considerarse como un deber que requiere de ejercicio permanente, así mismo, el amor conyugal necesita del diálogo, que representa un valor que se promueve en el seno de la familia. La promoción humana es un deber recíproco conyugal que difícilmente se logra sin el diálogo, que de manera implícita está comprendido dentro del socorro y ayuda mutua.

Por lo que en la época actual se descubre que el diálogo es uno de los más importantes valores de la familia. Es un elemento que integra, y su ausencia dificulta la convivencia conyugal.

Por otra parte, es importante señalar el respeto a la persona del otro cónyuge como un deber que nace del matrimonio y se da recíproca y complementariamente. El respeto a la persona se encuentra y promueve en el matrimonio, y está relacionado estructuralmente con la promoción humana. Hay disposiciones que se orientan al respeto de la dignidad humana y en especial a la dignidad de los cónyuges.

Asimismo, como en toda comunidad en el matrimonio debe haber autoridad, misma que debe ser compartida por el marido y la mujer, quienes resolverán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar. En este mismo orden de ideas, es reconocida constitucionalmente la igualdad de la dignidad y de derechos del hombre y la mujer. El artículo 4o. Constitucional establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esto es repetido en el Código Civil, que en el artículo 2o. menciona que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En lo concerniente a la libertad, se considera elemento fundamental en cualquier relación humana y en toda relación jurídica. La libertad debe conservarse después de la boda y durante toda la vida conyugal; no puede haber relación humana alguna sin libertad; el amor conyugal requiere de libertad, la que es necesaria también para la procreación responsable y la promoción conyugal.

A diferencia de lo que se dice, en el matrimonio los cónyuges son libres, pues de lo contrario habría una relación enfermiza que haría ilícita la relación jurídica matrimonial. Debe tomarse en cuenta que cuando una persona decide como opción de vida casarse, no puede conservarse soltera, así o es casada o es soltera. Al elegir un estado de vida no se puede vivir simultáneamente un estado de vida, y esto no es perder la libertad, sino ejercerla para vivir en libertad la opción seleccionada". (13)

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio entre cónyuges, nos avocaremos en esta parte especialmente en cuanto a su aspecto sexual por considerarlo de importancia en nuestro estudio.

Rafael Rojina Villegas hace su apreciación en cuanto al débito conyugal o carnal entre los cónyuges, de la siguiente manera. "Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma sui-generis que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos esta facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual.

No solo se trata aquí de dar satisfacción a la función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y

(13) CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. El Matrimonio Compromiso Jurídico de la Vida Conyugal. Editorial Limusa. México, 1988. Págs. 55-81.

ejercitarse esa facultad. Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no solo de una función biológica sino también de un acuerdo con el imperativo generativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley se señalan la perpetuación de la especie como el fin del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente cada cónyuge esta facultado para exigir el débito conyugal".(14)

Más aceptable es la apreciación que hace Rafael De Pina cuando afirma "El débito matrimonial es la obligación recíproca de los cónyuges de mantener una relación sexual normal para contribuir a la reproducción de la especie".(15)

Por nuestra parte, consideramos que débito conyugal si debe ser recíproco, pero en un acuerdo de voluntades, donde no debe mediar la violencia física o moral para obtenerlo.

(14) Op. Cit. Pág. 330.

(15) Op. Cit. Pág. 206.

CAPÍTULO II

EL DELITO DE VIOLACIÓN

1.- CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito, deriva del supino delictum del verbo latino delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: que significa abandonar el buen camino o alejarse del sendero señalado por la ley.

A pesar de los diversos y numerosos esfuerzos realizados por los tratadistas para encontrar un concepto de delito con validez universal, este propósito no ha sido alcanzado, pues cada una de las nociones propuestas han sido superadas fundamentalmente por los nuevos criterios propuestos con motivo de la evolución de los pueblos; por eso, expondremos brevemente algunas de las múltiples concepciones de delito y desde los diversos puntos de vista considerados por los autores que la proponen.

Por otro lado, tenemos que el tratadista Edmund Mezger elabora también una definición acerca del delito, la cual es expresada de la siguiente manera "... el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable..."(16)

(16) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 139.

Asimismo, para Eugenio Cuello Calón el delito "... es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible..." (17). Para el jurista Luis Jiménez de Asúa el delito "...es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."(18)

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que "Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de acatación de la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación a la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles equistas y antisociales como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, toma este último como verdadero elemento del delito a reserva de desarrollar por su análisis todos los aspectos o especies".(19)

Es oportuno citar algunas definiciones que sobre la noción del delito desde el punto de vista se han elaborado así como su correspondiente explicación. De tal manera, que haremos referencia a la definición propuesta por el maestro Miguel Romo Medina, por ser en nuestra opinión, una de las más completas en la doctrina actual del Derecho Penal Mexicano.

(17) Cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 139.

(18) Idem.

(19) Ibid. Pág. 128.

"Ofrecemos como concepto de delito la conducta objetiva y subjetivamente reprochable, añadiendo para integrar el concepto de norma penal acreedora a una sanción penal o de otro modo dicho, la valoración de una conducta que ha lesionado un bien jurídico para efectuar la determinación de la responsabilidad penal de su autor (sentencia del juez) conteniendo tres elementos, a saber:

1.- Formal. La conducta contenida en la ley (delito desde el punto de vista formal, equivalente a la descripción de la posible lesión de un bien jurídico).

2.- Objetivo. No estar autorizada expresamente por la ley dicha conducta (causas de justificación o ilicitud).

3. Subjetivo. Capacidad de orientar la voluntad hacia la realización de ciertos comportamientos para la obtención de ciertos resultados, así como de entender la licitud o ilicitud tanto de comportamiento como de los resultados (imputabilidad); afirmando que la culpabilidad es una referencia para fijar el quantum de la pena, atendiendo a la previsión, intención y producción del resultado". (20)

En este mismo orden de ideas, resulta también interesante la definición que reporta sobre el delito el artículo 7o. del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Primero en

(20) Criminología y Derecho. Segunda Edición. Editorial U.N.A.M. México, 1989. Pág. 34.

Reglas Generales sobre delitos y responsabilidad, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición tachada de tautológica, constituye, como concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia al delito como causa y a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los Códigos, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida insitamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico que se conmina con la ejecución de esa conducta.

El delito es, pues, esencialmente, "Una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena establecida en la ley".(21)

2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

2.1. POR SU GRAVEDAD.

"Según la división tripartita los delitos se dividen en crímenes, delitos (propriamente dichos), y faltas o contravenciones.

(21) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A. Sexta Edición México, 1976. Pág. 9.

En nuestro país este tipo de clasificación no tiene la menor relevancia, habida cuenta que los códigos penales de toda la República sólo se ocupan de los delitos. Por lo tanto nuestro tipo en estudio, es decir, la violación entre cónyuges es un delito, en virtud de estar contemplada la violación en los códigos penales del Territorio Nacional.

2.2. SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

A).- DE ACCIÓN.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, es decir, en ellos se viola una ley prohibitiva, mediante un actuar.

B).- DE OMISIÓN.- Son aquellos en donde el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley, es decir en este tipo de delitos se viola una norma dispositiva.

Este tipo de delitos consiste en la actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material, es decir, se sanciona por la omisión misma.

Basándonos en lo antes expuesto diremos que nuestro delito en estudio es de acción, puesto que se necesita un actuar, un accionar por parte del sujeto activo para poder copular con su cónyuge (víctima), en virtud de que copular es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima (cónyuge) indistintamente que sea por vía anal, vaginal u oral y mediante violencia física o moral.

2.3.- POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN.

A) FORMALES. También llamados de simple actividad o de acción. Son aquellos en los que con el simple movimiento corporal se agota el tipo penal, no siendo necesario que se produzca un resultado externo para su integración, es decir, en estos se sanciona la acción u omisión en sí misma.

B) MATERIALES. Son todos aquellos delitos, que requieren para su debida integración, producir un resultado objetivo, material y tangible.

Respecto al resultado que produce nuestro delito es material puesto que su resultado objetivo es el hecho de introducir el pene o cualquier instrumento que haga las veces de ésta ya sea por vía anal, vaginal y en caso del pene en vía bucal.

2.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Esta clasificación se hace en relación al daño resentido por la esfera jurídica de la víctima, es decir, en razón del bien jurídicamente tutelado, los delitos se clasifican en:

A) DE LESIÓN.- La característica principal de esta clase de delitos, es al consumarse un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

B) DE PELIGRO.- Estos delitos son aquellos en los que no se causa un daño directo a los intereses jurídicos del sujeto pasivo, pero si los ponen en peligro.

Respecto a esta clasificación diremos que nuestro delito de violación entre cónyuges es de lesión, puesto que con la actitud del cónyuge agresor, se lesiona el bien jurídicamente tutelado por la norma violada, que es la libertad sexual (libertad de copular con quien se quiera).

2.5 POR SU DURACIÓN.

A) INSTANTÁNEO.- Señala Sebastián Soler que el carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción que la ley acuerda el carácter de consumatoria.

Es decir, que el delito instantáneo es aquel en el cual la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, en el existe una acción y una lesión jurídica instantánea.

B CONTINUADO.-En este tipo de delitos se dan varias acciones y una sólo lesión jurídica, es decir, estos delitos son continuados en la conciencia y discontinuos en la ejecución.

C) PERMANENTE.-Según Soler los delitos permanentes se suscitan cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se

pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

Tomando en cuenta y como punto de partida lo antes expresado, señalaremos que nuestro delito de estudio, por su duración se clasifica como instantáneo, habida cuenta que necesita única y exclusivamente de una acción para consumarse, es decir, que se perfecciona en un sólo momento, dándose en el una acción y una lesión jurídica instantánea. En otras palabras, con una sola acción un cónyuge puede violar a su pareja y por ende la priva ilegalmente de su libertad sexual en ese momento.

2.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

A) DOLOSOS: Cuando se tienen el ánimo de delinquir, y se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

El dolo presupone la representación, al menos en cierto grado, por parte del agente, de las circunstancias y de la significación del hecho y del cambio de la acción o la omisión al producir en el mundo exterior. Sin esta representación previa no puede hablarse de voluntad consciente pues sólo puede considerarse como querido por el agente aquello que él previó, al menos como posible, sin previsión no se concibe intención.

B) CULPOSO. Son aquellos delitos donde el agente no busca el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común.

El delito culposo es también llamado no intencional y es la acción y omisión que causan un daño sancionable penalmente. Delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

De acuerdo a esta clasificación diremos que la violación entre cónyuges es de tipo dolosa, puesto que se tiene el ánimo de copular mediante la fuerza física o moral con su cónyuge y se cópula.

2.7. POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN.

A) SIMPLES.- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, es decir, en ellos la acción determina una lesión jurídica única.

B) COMPLEJOS.- Son aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, y cuya unificación de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen.

En base a la clasificación antes emitida, y tomando en cuenta que en nuestro delito de estudio, el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual, y es en este bien en el que recae la lesión jurídica diremos que la violación entre cónyuges, es un delito simple.

2.8 POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TÍPICA.

A) UNISUBJETIVOS. Son aquellos que requieren un sólo acto para integrar la acción típica.

B) PLURISUBJETIVOS. Esta clase de delitos necesitan de varios actos para integrar la conducta delictiva.

Nuestro delito de acuerdo a esta clasificación es de tipo unisubsistente, puesto que únicamente necesita de un sólo copular de un cónyuge contra el otro por medio de la violencia física o moral para que se constituya el delito de violación entre cónyuges.

2.9 POR LA CANTIDAD DE SUJETOS QUE SON NECESARIOS PARA COLMAR EL TIPO.

A) UNISUBJETIVOS.- Son aquellos delitos en los cuales es suficiente para integrar el tipo la actuación de un sólo sujeto.

B) PLURISUBJETIVOS.- Son aquellos delitos que requieren necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

Respecto de esta clasificación diremos que nuestro delito es unisubjetivo, en virtud de que se necesita para su integración el accionar de

uno de los cónyuges en contra del otro, es decir, el copular de un cónyuge con el otro mediante la violencia física o moral.

2.10 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

A) DE QUERELLA NECESARIA.- Son los delitos cuya persecución se inicia previa querrela o denuncia de hechos que haga única y exclusivamente la parte ofendida.

B) DE OFICIO.- Son todos aquellos delitos en los que la autoridad, previa denuncia (de cualquier persona incluso la ofendida), está obligada a actuar por mandato legal.

Por la forma de su persecución nuestro delito diremos que es de oficio, en virtud de que todos los delitos que son de querrela deben estar identificados por la ley, por lo que a contrario sensu y por no estar marcado en nuestro delito de estudio dicha característica, es de oficio.

2.11 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

A) COMUNES.- Son aquellos que se establecen en leyes emitidas por las legislaturas locales, es decir, este tipo de delito constituye la regla general.

B) FEDERALES. Este tipo de delito se establece en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, habida cuenta que el Distrito Federal carecía de

una legislación local que se ocupara de legislar en materia de fuero común, el H. Congreso de la Unión, legisló respecto de este fuero (interno del Distrito Federal) durante mucho tiempo, equiparados bajo esas circunstancias al poder legislativo de las diferentes entidades federativas.

C) OFICIALES.- Son aquellos delitos que son cometidos por un empleado o funcionario público y debe ser cometido dicho delito en el ejercicio de sus funciones, o mejor dicho en el abuso de ellos.

D) MILITARES.- Son aquellos que afectan la disciplina del ejército y son cometidos por personas que pertenecen a la Armada Nacional.

E) DELITOS POLÍTICOS.- En esta clasificación se incluyen todos los hechos que lesionan tanto la organización del estado como a alguno de sus órganos o representantes".(22)

De acuerdo a la clasificación antes enunciada, diremos que nuestro delito de estudio es de Fuero Común, puesto que está contemplado en Códigos emitidos por las diferentes legislaciones locales de cada uno de los estados comprendidos en el territorio nacional.

(22) Cfr. CASTELLANOS TENA Fernando. Op. Cit. Págs. 135-145.

3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Ignacio Villalobos señala con mucho acierto: "No se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de los orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración".(23)

Es decir, es de suma importancia tener así una idea aunque sea muy general, de la evolución, a lo largo de los siglos, de las instituciones y de los conceptos, a fin de poseer una visión más amplia y clara de las problemáticas y aprovechar así las experiencias del pasado para poder dar solución a los problemas presentes, ocupándonos en este capítulo exclusivamente a la historia del delito de violación. "Remontándonos a las épocas de las cavernas, donde preveían la promiscuidad y periodicidad sexual, podemos desechar la posibilidad de que se haya considerado como delito la imposición de la cópula violenta a la mujer, señalando al respecto el Dr. Alberto González Blanco como noción sociológica, al tratar el poder como objeto de violación se indicó que durante la época de la prevalencia de la promiscuidad, periodicidad sexual, se descarta la posibilidad de considerar como delito la posesión violenta de la mujer, en atención que la misma periodicidad sirve de estímulo a la violencia".(24)

(23) Derecho Penal Mexicano. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Pág. 24.

(24) Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 135.

"Por lo que el delito de violación, debió surgir en consecuencia, al ser substituida la periodicidad sexual por la libidinosidad, supuestó que, en estas condiciones, lo que el instinto sexual ganaba en permanencia lo perdía en intensidad, y el hombre al no verse obligado a obedecer ciegamente esa periodicidad, conquistó mayor libertad en la elección de la mujer, y esta a su vez dispuso de un mecanismo inhibitorio más fuerte, para rechazar los ataques sexuales".(25)

3. 1.- INTERNACIONALES:

A) REINO DE BABILONIA

Respecto al delito que nos ocupa, el de violación, podemos darnos cuenta que en aquellos remotos tiempos ya tenían la inquietud de regular sobre ese problema y sobre todo la existencia real del mismo. En un apartado denominado "Crímenes contra las costumbres", se encuentran los siguientes delitos: Seducción de virgen, violación de virgen esposa, adulterio, incesto y sodomía, entre otros. Ahora bien, para los fines de nuestra exposición, atenderemos a la figura delictiva en estudio. De tal suerte, que es en el numeral 130 del Código de Hammurabi, donde se tipifica el delito de violación, dicho precepto dice lo siguiente: "Si un hombre ha abusado de una virgen, (al que forzare a la esposa de otro señor, que no habla conocido varón) que vive con su padre y yacía en su seno y la ha sorprendido, él será condenado a muerte por ahogo y ella quedará libre".(26)

(25) Idem.

(26) LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi. Tercera Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1986. Págs. 73-128.

B) EGIPTO.

"Encontramos sancionada la violación con la castración, entre los hebreos con la pena de muerte o multa, dependiendo de que la mujer ultrajada fuera casada o soltera, siendo la pena más severa cuando la mujer era casada; en el Código de Manú, se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuere de la misma clase social, ni prestara su consentimiento, pues si concurrían esas condiciones el infractor no era sancionado".(27)

C) GRECIA.

"Al violador se le castigaba por medio del pago de una multa y además se le obligaba a contraer matrimonio con su víctima, si ésta consentía no había problema, pero en caso contrario, se condenaba a muerte al autor de este delito tan desastroso".(28)

D) ESPAÑA.

"Cuando propiamente se inició la vida jurídica del pueblo español fue al entrar en obligado contacto con la cultura romana, aún cuando respetaron las costumbres locales, pronto predominaron por la incomparable superioridad de sus leyes, hasta ser el único sistema legal en vigor en todo el territorio español. Primeramente se tiene la noticia del acuerdo de Caracalla

(27) ARILLAS BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 11.

(28) Idem.

otorgando la ciudadanía a todos los habitantes de las colonias, aceleró esa incorporación al sistema jurídico romano.

La invasión inevitable de los árabes produjo una fractura en las leyes, produciendo una multiplicada legislación que los tradujo en "Fueros", este fenómeno jurídico se dió desde el siglo VII al XI, lo cual trajo como consecuencia múltiples fueros para cada una de las provincias integrantes de la Península Ibérica, como los Fueros para las provincias de León, Castilla, Cataluña, Aragón o Navarra.

En las antiguas leyes Españolas, en los Fueros Municipales y en el fuero viejo de Castilla, se encontraban en el Libro III, Título II, tres leyes, dos de las cuales se referían a la violación, una de ellas castigaba al violador con la pena de muerte, y la otra con la declaración de enemistad, la cual permitía a los parientes de la víctima dar muerte al ofensor".(29)

E) INGLATERRA.

En Inglaterra, Guillermo el Conquistador fue mucho más cruel en su legislación que muchas de las legislaciones antes expuestas, toda vez que impuso una doble sanción a los violadores que fueron la pena de ceguera y la de castración. En la Constitución de Carolina se castigó a los violadores con la pena de muerte.

(29) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Décima Edición. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1957. Pág. 537.

3.2- NACIONALES.

Bajo este rubro, cabe hacer mención del comentario que nos hace la maestra Má. del Refugio González en el sentido de que "La historia del derecho mexicano es una disciplina que, por lo general, ha contado con pocos cultivadores. Si bien existen varias versiones en conjunto y obras monográficas de alto nivel académico, son muchos los temas que todavía esperan al historiador del derecho que se ocupe de ellos".(30)

De tal manera, este hecho general ha llamado la atención de diversos estudiosos en épocas pasadas y recientes, y afortunadamente son cada vez más opiniones, no sólo de juristas, que conceden importancia a la historia del derecho mexicano. Así pues, bajo las consideraciones que con antelación se expresaron, procederemos, a llevar a cabo una visión panorámica del tema en estudio.

ÉPOCA PRECORTESIANA.

"El México precortesiano, estaba dividido en reinos y señoríos, entre los que el azteca acabó por sobresalir, tuvo una dispersa y severa legislación penal, donde a menudo se preveía la aplicación de la pena de muerte. Ofrece especial importancia, en esta época, la ordenanza de Texcoco, atribuida a Nezahualcóyotl. De las normas y prácticas penales dan cuenta diversos textos indígenas conocidos y las crónicas de los conquistadores españoles.

(30) GONZÁLEZ, Ma. del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M. México, 1987. Pág. 123.

Podemos afirmar que el derecho Penal Precortesiano fue rudimentario, símbolo de civilizaciones que no habían alcanzado la perfección en sus leyes, pero fue un testimonio de severidad moral; Kohler tuvo mucha razón cuando aseveró que el sistema penal precortesiano mexicano fue de tipo "draconiano"(31), y como ejemplo de esto, citaremos tres de las civilizaciones más importantes de su tiempo, por sus adelantos a saber:

a) "El Derecho Penal entre los Aztecas era totalmente escrito, pues en los códigos que se han rescatado y conservado se encuentra claramente expresado cada uno de los delitos así como su correspondiente pena representado a través de escenas pintadas en papel de fibra de maguey; que a diferencia del Derecho Civil era por tradición esencialmente oral.

En un principio escasearon los delitos de naturaleza sexual, como el estupro, el adulterio, la violación, etc.; cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad de la parte total estructural solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra el patrimonio, contra el Estado, y contra la libertad sexual, entre muchos más que existieron y por consiguiente se provocaron otros fenómenos jurídicos, como la creación de cuerpos legales, la mejoría de la administración de justicia y la instalación de tribunales en lugares donde fuera necesario.

(31) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México, 1974. Pág.12.

Ahora bien, por lo que respecta al delito de violación "Los aztecas lo sancionaban sin miramiento alguno, pues lo consideraban el más nefasto y repudiado de todos los delitos, al que cometía este delito, no le esperaba más que la muerte, y esta sanción para privarlo de la vida se llevaba a cabo de las siguientes maneras, según el caso: La horca, a palos, a pedradas, con garrote, en la hoguera, ahogandolo, aplastándole la cabeza entre dos piedras o descuartizándolo.

Salvo excepciones, en que el pueblo mataba a los violadores a pedradas o el padre o marido autorizado por los jueces, las penas eran ejecutadas por el teachcauhtin, que era el comandante militar; pero era además el ejecutador de la justicia auxiliado de subalternos que él mismo nombraba.

Por lo que respecta a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, o con parientes, era apaleado y quemado y esparcidas las cenizas al aire".(32)

b) El Derecho Penal Maya, presenta perfiles muy diferentes al azteca. "Más sensibilidad, sentido de la vida, más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. Decían que en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses, de allí la amplitud de la pena, y la severidad del castigo.

(32) Ibid. Págs. 12-33.

De tal suerte, que la administración de justicia, estaba a cargo de los batabs o caciques que tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud.

En cuanto a la pena correspondiente al delito de violación entre los mayas, "Según acuciosas investigaciones, la lapidación se aplicaba a los violadores y estupradores; y el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono (quizá por la rígida moral maya, lastimada con dichos delitos sexuales). No podemos olvidar que el maya fue dueño de una ética evolucionada, que se ha identificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida".(33)

c) Por último, nos referimos al Derecho Tarasco, del que en opinión de numerosos tratadistas de la historia prehispánica se sabe muy poco sobre las instituciones legales que los regían y la administración de justicia, más se tiene conocimiento de la crueldad de las penas, es decir, no era la excepción de la tendencia que había por esos tiempos, donde la pena de muerte era la preferida por excelencia, además de la crueldad de su aplicación. "Por lo que respecta al delito de violación, al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir o bien, era arrastrado vivo o se le lapidaba".(34)

(33) *Ibid.* Pág. 36-44

(34) CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 41.

Se concluye de lo antes expuesto que entre nuestros pueblos primitivos (precortesianos), predominó la severidad de las penas para todos los delitos, pero con una atención especial para los delitos sexuales, también pudimos percatarnos que el bien jurídicamente tutelado en la violación fue la virginidad, criterio totalmente desfasado en nuestros días, toda vez que el bien jurídico actualmente tutelado es la libertad de copular con quien se quiera, es decir la libertad sexual.

ÉPOCA COLONIAL.

La Colonia, representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Como ejemplo tenemos la Ley 2, del título I, del libro II, de las Leyes de Indias, que dispuso que "En todo lo que no estuviera decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substancias.

Por lo antes expuesto, tenemos que para esta época las penas para los delincuentes seguían siendo draconianas, por lo tanto, y refiriéndonos concretamente al delito de violación la pena era la de muerte para el violador, confiscación de los bienes del forzador en favor de la víctima, además de pagar con su vida el ultraje cometido.

Estas penas fueron de las más utilizadas en la Nueva España en la época colonial, habida cuenta que en la compilación de las leyes de Indias, y concretamente en su título ocho denominado de los delitos y de las penas y su aplicación; no existe pena específica para el que cometa el delito de violación, por lo que es fácil deducir la aplicabilidad supletoria de los cuerpos de leyes, mencionados en líneas anteriores".(35)

Fue muy abundante la legislación penal durante la Colonia y la prueba la tenemos en las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortés, etc., dictadas con anterioridad a 1680 (Leyes de Indias) o con posterioridad a esta fecha. Las leyes de los Reinos de Indias, desde luego, constituyeron el cuerpo principal de leyes coloniales, pero hay algunas otras que por su interés en materia penal fueron también importantes, por ejemplo, las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal (1783); las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524-1769) y otras más.

En este mismo orden de ideas, durante la época colonial el delito de violación era castigado, sin ninguna variante con las mismas penas que en la época prehispánica.

Al que cometía el delito de violación, le esperaba como sanción la muerte, no sin antes ser juzgado por los Tribunales del Santo Oficio, donde se les torturaba y finalmente se les privaba de la vida.

(35) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. Págs. 114-116.

Sin embargo, las leyes españolas eran más severas para los indígenas, los mestizos y los nacidos en la Nueva España de padres españoles. Los españoles ibéricos eran juzgados levemente y solamente amonestados. En este caso concreto, la aplicación de la ley penal siempre favoreció a los españoles.

Las razones de este fenómeno jurídico, eran primeramente la absoluta desorganización en materia legislativa, y en segundo lugar, una disimilitud de criterios y de la doctrina a veces alarmante; además de los abusos cometidos por los juzgadores en la aplicación de la ley.

Sobre el particular, "No se debe perder de vista que se trataba, entonces, de una legislación eminentemente pragmática, que se hacía casi al compás de la misma vida criminal. No era, sin embargo una legislación improvisada".(36)

ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia de México, en el año de 1821, las principales leyes de México, con carácter de Derecho principal, eran: la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes de Tierras y Aguas y de Gremios. Como Derecho supletorio estaba la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737); siendo éstas últimas las que regían la materia, aunque con pocas referencias penales.

(36) *Ibíd.* Pág. 193.

Sin embargo hay que hacer notar, que ante la magnitud de los problemas con los que se enfrentaba la legislación penal de las primeras horas de la independencia, el gobierno federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación propia mexicana. "Era lógico que las primeras disposiciones legislativas se produjeran por urgencia de la necesidad, sobre la organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. Enseguida se dictaron algunas leyes aisladas de organización, sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles, incluyendo sus talleres, colonias penales en las Californias y Texas, indulto, conmutación, destierro y amnistía".(37)

Pero en el siglo pasado posee notable importancia la obra legislativa de Fernando J. Corona, autor de los Proyectos de Códigos Civil, Penal y de Procedimientos para Veracruz de 1869. El 7 de diciembre de 1871 fue promulgado el Código Penal para el Distrito Federal, con aplicación federal en lo concerniente a este fuero, cuyo principal autor fue Don Antonio Martínez de Castro. Este ejemplar ordenamiento jurídico se fundó en los postulados de la denominada escuela clásica, apoyada en la responsabilidad moral y libre albedrío, mantuvo restringido el arbitrio judicial, incluyó atenuantes y agravantes, trazó los fundamentos del sistema penitenciario y estableció la libertad preparatoria (condicional), que con tal nombre pasaría a las leyes posteriores. En 1912 se intentó, con base en los trabajos de una comisión presidida por Miguel Macedo, la revisión del Código de 1871.

(37) VILLALOBOS. Ignacio. Op. Cit. Pág. 114.

Sin embargo, dice el maestro Francisco González de la Vega, "El Código de 1871 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observaran mala, instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional, posteriormente consagradas por las legislaciones contemporáneas". (38)

Así pues, en el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 se tipificó el delito de violación en los siguientes términos: "Comete el delito de violación; el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de esta sea cual fuere su sexo."

ÉPOCA ACTUAL.

El 30 de septiembre de 1929 fue expedido un nuevo Código Penal, del que fue autor, principalmente José Almaraz, quien quiso modificar la orientación del derecho positivo mexicano en favor del positivismo. Tuvo al delincuente como preocupación central. Severamente criticado, este código fue de vida efímera. Entró en vigor en septiembre de 1929 y dejó de estarlo el 17 de septiembre de 1931, en que fue sustituido por el vigente. Se mantuvo vigente únicamente por dos años. Con todo, quedan en la cuenta de las leyes penales y procesales de 1929 numerosos aciertos fundamentales:

(38) Código Penal Comentado. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 21.

entre ellos, seguir la línea de la supresión de la pena de muerte, el amplio arbitrio judicial, la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de la ejecución de penas y el sentido humanitario.

El Código Penal de 1929 adoptó idénticamente, la tipificación hecha por el Código de 1871 del delito de violación, sin ninguna modificación, unicamente aparece en el numeral 860 de dicho ordenamiento.

El Código Penal Vigente, fue promulgado el 13 de agosto de 1931. La Comisión Redactora se integró con José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza. Confesadamente ecléctico y pragmático, el nuevo texto quizo huir de cuestiones doctrinales, reducir el casuismo, ampliar el arbitrio judicial favorecer la individualización de las sanciones, la eficaz reparación del daño y simplificar el procedimiento, entre lo más destacado.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, tipifica este delito en su numeral 265 al 266 bis; el Estado de México del 279 al 282; Campeche (arts. 234 al 236); Querétaro (arts. 236 al 238); San Luis Potosí (arts. 230 al 233); Nayarit (arts. 220 al 223) Sonora (arts. 214 al 216) Yucatán (arts. 252 al 254); Zacatecas (arts. 265 al 267). En sí, todos los códigos penales de las entidades federativas que componen la República Mexicana, se caracterizan por ser idénticos tanto en su forma y fondo en la tipificiación del delito de violación, no así en cuanto a la aplicabilidad de la pena.

4.- EL DELITO DE VIOLACIÓN.

El Doctor Celestino Porte Petit Candaudap, citando a importantes autores y dando su propia definición nos dice: "El delito de violación carnal, nos dice Giuseppe Maggiore, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de la violencia física o amenazas. Fontán Balestra considera en su acepción más amplia a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima. Para Sebastián Soler el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado mediante violencia real o presunta. Por violación propia debemos entender apunta el citado autor, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva".(39)

Cesar Augusto Osorio y Nieto, opina que "La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento y por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total del consentimiento del pasivo y la utilización de la fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito".(40)

Para Enrique Cardona Arizmendi "La violación no es sino la cópula impuesta a una persona por medio de la violencia física o moral".(41)

(39) Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 12.

(40) Ensayos Penales. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 265.

(41) Apuntamiento de Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Cardenas. México, 1976. Pág.167.

Para el maestro Francisco González de la Vega, que nos afirma que el concepto general del verdadero delito de violación "Es imponer la cópula por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto la historia de las instituciones penales como la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación."(42)

Rafael de Pina señala: "El acceso carnal obtenido por la violencia física o moral, con persona de cualquier sexo y sin voluntad se comprende como el delito de violación".(43)

De todo lo antes expuesto nos hemos podido dar cuenta, que todos los exponentes citados en este apartado, coinciden en que la violación es un copular, un acceso carnal, una unión carnal o un conocimiento carnal, de tipo violento que impone una persona a otra, por lo que nos vemos en la necesidad de señalar el concepto de copular, así como el de violencia. Por lo tanto diremos que el término cópular proviene del latín cópulare que significa atadura, ligamento de una cosa con otra o unión sexual.

Así la violencia privada es cualquier acto con el cual, empleando violencia sobre el cuerpo o la voluntad ajenos, se obliga a alguien contra su propio deseo, a hacer, a omitir o permitir que otros hagan una cosa cuya consecución representa, respecto al autor del hecho una violación esencial de la ley punitiva.

(42) Derecho Penal Mexicano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 379.

(43) Op. Cit. Pág. 482.

Queda así establecido el marco conceptual de la violencia; la cual puede realizarse por medios físicos o morales.

CONCEPTO JURÍDICO

El Código Penal para el Distrito Federal, en su título decimoquinto, intitulado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", y en el cual se agrupan todos y cada uno de los tipos de los "Delitos Sexuales", en el artículo 265 contempla al delito de violación y establece:

Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para efectos de esta artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Es necesario aclarar que para que el delito de violación se tipifique se requiere que la obtención del acceso carnal o cópula se realice a través de la violencia, lo cual puede ser exteriorizada física (vis absoluta) o moralmente (vis compulsiva).

Por otro lado, la cópula o coito ha de tener lugar sin la voluntad o consentimiento del pasivo, por lo que debemos interpretar que aunque por medio de la violencia pudiera conseguirse esa voluntad por estar viciada de nulidad, no debe considerarse como tal voluntad. Por lo que se señala que para que el delito de violación se integre, debe existir la negativa de la voluntad del sujeto pasivo, la cual puede ser expresa o tácita y constante.

Así concluiré manifestando que la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación, es lo que tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación.

5.- CLASES DE VIOLACIÓN QUE CONTEMPLA NUESTRO CÓDIGO PENAL.

Se trata de establecer una clasificación de los distintos tipos de violación existentes, que en realidad obedece a fines didácticos para facilitar la comprensión del tema. Ciertamente, la violación es un delito con una serie de elementos típicos, de modo que si falta alguno de tener existencia como tal, por tanto, sólo se podrá hablar de un delito de violación con rasgos que hacen posible una clasificación que da como resultado diversas variantes, en cuanto al medio de ejecución, al sujeto pasivo o a la penalidad. El delito de violación lo podemos clasificar en violación propia, impropia y agravada de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 266 y 266 bis del Código Penal

vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

La violación propia o genérica es la que establece nuestro Código Penal en su numeral 265 que a la letra dice:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años."

Ahora bien, la violación propia es aquella que reúne todos y cada uno de los elementos esenciales del delito de violación, además que tiene que realizarse de acuerdo a lo establecido por el numeral 265 del Código Penal, ya que la forma en que se efectúe la conducta será según lo descrito en el tipo penal en cuestión, deduciéndose de esta manera que la cópula debe ser realizada por vía idónea, es decir por vía normal, descartándose la realización de cópula por vía no idónea, es decir vía anormal.

Este tipo de violación, es lo más común que se da de un hombre a una mujer, y por tanto es la hipótesis de violación propia la que nos ha interesado analizar a lo largo de este trabajo por ser ésta la que se suele dar entre cónyuges.

La violación impropia, la encontramos tipificada en el numeral 266 del multicitado Código y que a la letra dice: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- " Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad".

Equiparación por instrumento distinto del miembro viril.- Consiste en la cópula violenta en la cual se introduce, por vía anal o vaginal, un elemento o instrumento distinto del miembro viril y cuya penalidad es menor a la correspondiente a la violación genérica, conforme lo establece el artículo 265, segundo párrafo del Código Penal.

En relación a la violación impropia, tenemos que en realidad no es difícil de entenderla, toda vez que la forma de darse nos la describen los numerales 265 párrafo segundo y el 266 del Ordenamiento Punitivo de igual manera su integración aunque contenga los mismos elementos del tipo, no es idéntica, pues existen algunas variantes para su composición, las cuales se mencionan a continuación.

En el precepto 265 párrafo segundo, nos habla de una forma de realización de la cópula. Así mismo, esta conducta se puede ver realizada por vía no idónea (anormal), pues se exterioriza la conducta por vía oral y anal, siendo de esta manera la violación impropia, además que dicha

conducta típica, es por medio de la introducción de un elemento o instrumento distinto al miembro viril, por lo que de esta forma, rompe la regla de la violación propia.

Aunado a lo anterior, tenemos que existe otra forma de integrarse la violación impropia, esto es cuando la cópula se impone a una persona privada de razón, enajenada, idiota, imbecil, privada de sentido por un desvanecimiento, un síncope, en estado de sueño letárgico o hipnótico, por narcosis, por embriaguez alcohólica, etc., todas estas personas se encuentran en un momento dado incapacitadas para dar su consentimiento para la realización del ayuntamiento carnal, por consiguiente, dicha voluntad o consentimiento se encuentra viciada de nulidad, por carecer de comprensión, razonamiento o sentido.

Consecuentemente, la violación impropia es aquella cópula que se realiza con persona impúber o con persona privada de razón o sentido (menor o mayor de edad) con o sin su consentimiento.

"De la violación tumultuaria, Francisco González de la Vega comenta; en cuanto a la comisión del delito por varios partícipes diferentes o inmediatos a la grabación se establece por la mayor indefensión en que queda la víctima, que ante el ataque plural difícilmente puede defenderse. La violación incestuosa o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido es por desgracia caso ligado frecuentemente en los dramas de la promiscuidad en familias que viven por su miseria aglomerados en pequeños tugurios".(44)

(44) Op. Cit. Pág. 379.

Agravada. Es la que por razones específicas, tiene penalidad mayor, y puede ser de cuatro tipos:

1.- Cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

2.- Por alguno de los parientes a que se refiere la legislación penal en la fracción II del artículo 266 bis.

3.- Cuando se ha cometido por un funcionario, empleado público o por un profesional; y

4.- Cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche la confianza en él depositada.

De acuerdo a lo antes analizado, podemos citar la diferencia que existe entre la violación propia y la violación impropia, así tenemos que es precisamente la de la capacidad de entender y de saber del sujeto pasivo, así como de la edad del mismo, con o sin su consentimiento, según el caso, es decir, que siempre y cuando se reúnan satisfactoriamente los elementos del tipo penal y de los requisitos establecidos por los numerales 265 y 266 del Ordenamiento Punitivo.

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 148 señala como un mínimo de edad en el hombre y la mujer para contraer matrimonio 16 y 14 años, respectivamente pero pueden darse de acuerdo al mismo ordenamiento

dispensas de edad tratándose de causas graves y justificadas y que pueden ser otorgadas por autoridades administrativas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 de nuestro Código Penal establece que la violación impropia es la cópula con persona menor de doce años; éste precepto legal que prevé, la violación impropia o equiparada, tan sólo precisa como calidad específica en el sujeto que sea menor de doce años, y en ningún momento señala nada al respecto al estado civil de las personas, por lo que podemos concluir que una pareja que es unida legalmente en matrimonio y una vez obtenida la dispensa a que se refiere nuestro Código Civil en su artículo 148 pudiera darse la violación impropia siempre y cuando la mujer tuviese menos de doce años de edad.

6.- ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

En estos elementos se ve la forma de realización de la conducta delictiva en estudio, así como los medios por el cual orillan al sujeto para llevar a cabo dicho ilícito. A continuación les explicaremos genéricamente cada uno de ellos para tener una idea de su importancia en este elemento.

A) LA CONDUCTA

Que dentro del campo jurídico se entiende como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito y dentro de nuestro tema en estudio es el tener cópula y dicha cópula entendámosla como un acto erótico sexual concreto, entendiendo por el mismo el acceso, el

ayuntamiento carnal en su acepción más amplia, es decir, comprendiendo tanto las cópulas normales como las anormales y sin que sea necesaria la plena consumación del acto.

B) BIEN JURÍDICO

El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del pasivo anulando así su resistencia (violencia física) o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves (violencia moral), por lo que se impide resistir independientemente del hecho de que el uso de esa violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de la ofendida o sujeto pasivo, ya que ella puede existir sin dejar vestigios.

Francisco González de la Vega, dice: "El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje..."(45)

(45) Op. Cit. Pág. 379.

Enrique Cardona Arizmendi, señala que "... de acuerdo a la definición legal, vemos con claridad que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, toda vez que la puesta en juego de la violencia física o moral entraña siempre una agresión a la libertad, ya sea física o psicológica, según la naturaleza de la violencia que se ponga en juego".(46)

De lo anterior, no encontramos ningún problema y unánimamente la doctrina admite que en esta figura el bien jurídico que se tutela, es la libertad sexual y de igual forma estamos de acuerdo.

Otro fundamento a esta posición lo da la misma Constitución, que en su artículo 5º, párrafo quinto, establece: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona. En este mandamiento constitucional se emplean términos como menoscabo, que afirman la ilicitud de cualquier sacrificio a la libertad, aún por corta duración y los más amplios de pérdida e irrevocable sacrificio".(47)

C) LOS SUJETOS.

El sujeto activo conforme a la descripción legal, en el delito de violación puede ser sujeto activo cualquier persona física, sea hombre o mujer, sin embargo, diversos tratadistas opinan que la mujer no puede ser sujeto activo porque es incapaz de imponer la cópula por medio de violencia,

(46) Op. Cit. Pág. 167.

(47) VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y justificación. Editorial Porrúa. México, 1976. Pág. 236.

dada su naturaleza. Así se dice que si una mujer tratara de forzar a un hombre a copular con ella, el varón, ante la intimidación no podrá presentar erección, y por tanto, sería imposible la cópula.

Así tenemos que al respecto encontramos dos corrientes divergentes que tratan de explicar quien puede ser sujeto activo.

a) Siendo esta la que no presenta mayores problemas ya que establece que el hombre es el único que puede ser sujeto activo en el delito, tomando en cuenta que si la conducta consiste en copular, lógico es pensar que quien puede llevar a cabo dicha conducta tiene el papel de sujeto activo en la relación sexual y es el hombre.

Por su parte, el maestro Sebastián Soler, establece tajantemente "...el sujeto activo del delito de violación es solamente el hombre..."(48)

El jurista Fontan Balestra, confirma "Que en la práctica de la violencia física no es posible llegar a la cópula con un hombre contra su voluntad, toda vez que su naturaleza ha hecho que el sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica, para que su órgano genital esté en condiciones de realizar el acto sexual".(49)

(48) Derecho Penal Argentino. Tomo III. Octava Edición. Editorial Tipográfica. Argentina, Buenos Aires, 1978. Pág. 284

(49) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. Pág. 35

b) La segunda corriente, presenta un problema consistente en que se pretenda hacer pensar, que el sujeto activo en el delito de violación, puede ser una mujer y así lo han apoyado algunos autores.

Enrrico Altavilla, expone que existen dudas sobre si una mujer puede ser sujeto activo en perjuicio de un varón o de otra mujer observando que para la violencia carnal pueden presentarse dos hipótesis:

I.- "La mujer como sujeto activo de la cópula, lo cual sería posible por evidentes razones anatómicas solamente en el caso de un desarrollo exagerado del clítoris, como sucede en algunas formas de hermafroditismo.

II.- La mujer como sujeto activo de la cópula impuesta al varón, finalizando el autor en los términos siguientes: Aquí aparece una dificultad, es decir, la erotización necesaria del varón para poder realizar la cópula, lo cual puede también no ocurrir por un sentimiento de repulsión, de temor, y con la entumescencia del pene".(50)

La ley penal expresa en el artículo 265: "Al que" En consecuencia, resolvamos si puede ser sujeto activo del delito de violación, el hombre y la mujer. Podemos señalar dos corrientes:

1.- Aquellos que admiten que el hombre o la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación ya se trate de las vis absoluta o compulsiva, y

(50) Ibid. Pág. 36.

2.- Cuando el hombre es sujeto activo en vis absoluta o compulsiva y la mujer en compulsiva solamente.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente los efectos del delito. Éste sujeto pasivo del delito de violación puede ser el hombre o la mujer, dada la redacción del precepto: "Tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo" pero aclarando en el sentido de que puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea sujeto activo el hombre.

En lo concerniente al sujeto pasivo la ley no distingue y como "donde la ley no distingue, no debemos distinguir" consideramos que tanto el hombre como la mujer pueden ver afectada su libertad sexual por medio de la conducta del sujeto activo y por ende, ambos pueden ser sujetos pasivos del delito.

D) NEXO CAUSAL

Por lo que respecta a este elemento podemos decir genéricamente que es la conducta volitiva que despliega el sujeto activo, que va encaminada a la realización de imponer por cualquier medio comisivo un resultado (cópula).

E) ELEMENTO SUBJETIVO.

"La manifestación de este elemento se considera como la total naturaleza del acto mismo que se funda en el ánimo del que lo ejecuta, llegando a exigir específicamente animo de excitar o desahogar la propia sensualidad sea por fin de venganza o ultraje". (51)

Al hacer alusión a este elemento, considero que es importante tomarlo en cuenta desde el punto de vista intelectual, pues el sujeto activo maquina la forma de realización de la conducta delictiva, es decir el querer hacer del individuo un mal grave a sabiendas que dicha conducta típica es contraria al derecho.

7.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

El Código Penal para el Distrito Federal ha establecido que el delito de violación se integra por tres distintos elementos;

- a) La cópula;
- b) La violencia física o moral y
- c) La ausencia de voluntad del sujeto pasivo.

(51) Cfr. SOLER, Sebastián. Op. Cit. Pág. 299.

A continuación hablaré de cada uno de ellos.

A) LA CÓPULA.- El primer elemento es la cópula, conocida también como el acceso carnal, conjunción o ayuntamiento, el cual consiste en la introducción del órgano sexual o miembro viril masculino en el órgano sexual femenino, entendiéndose lo anterior en términos generales, pero de acuerdo al precepto legal se presentan en la realidad otros casos, como lo son: la cópula anormal, así como la introducción de un instrumento distinto al miembro viril, por vía anal, vaginal u oral independientemente de su sexo.

"Dada la redacción del citado artículo 265, no hay margen alguno a la duda de que tanto las cópulas normales como anormales quedan comprendidas en la descripción típica, pues la frase *tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo*, es lo suficientemente clara y no permite disquisiciones interpretativas. En efecto, si por cópula se entiende como enseña el diccionario de la lengua, unirse o juntarse carnalmente y si desde el punto de vista penalístico ésta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad vaginal, anal u oral, la cópula existe por el sólo hecho de que se produzca el acceso o penetración con toda independencia de quienes fueren sujetos activo y pasivo del indicado hecho contemplado en su significación penalista.

Aunado a lo anterior, podemos decir, que la unión o ayuntamiento que presupone la cópula ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno, requiere del

acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad vaginal, anal u oral. Por lo tanto, la cópula se consuma en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta, del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectúe la inmisio seminis, ni en la cópula normal que se produzca la rotura del himen, pues si la paciente del delito es mujer, no se requiere comprobar que está desflorada; basta comprobar por cualquier medio de prueba la existencia de la cópula, y según el Diccionario de la Lengua Castellana, copular, del latín copulare consiste en unirse o juntarse carnalmente".(52)

La mayoría de los autores admiten que cuando una persona obtiene la cópula con su cónyuge, concubino o amante, mediante la violencia, comete el delito de violación. Efectivamente, pensamos que la cópula obtenida por medios violentos, tipifica el delito de violación dentro del matrimonio.

B) LA VIOLENCIA FÍSICA O VIOLENCIA MORAL.

El segundo elemento es el empleo de la violencia para efectuar el acto ya sean medios físicos o por coacciones morales (señales de violencia).

Así, el acceso carnal, de acuerdo con lo establecido en la Ley, sólo puede llevarse a cabo a través de medios específicos; por tanto, estamos frente a un delito tipo, con medios legalmente limitados de los cuales se desprenden dos hipótesis:

(52) QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 659.

- a) Cópula por medio de la vis absoluta, y
- b) Cópula por medio de la vis compulsiva.

LA VIOLENCIA FÍSICA.- La violencia física también es denominada vis absoluta (energía física ya consumada) que incide sobre la libertad física de la persona a diferencia de la vis compulsiva o violencia moral (energía física simplemente anunciada) incide sobre su libertad psicológica, la vis absoluta inicia cuando el agente o sujeto activo ejerce fuerza sobre la víctima y ésta ante el temor al dolor que producen y producirán las violencias posteriores se da cuenta que su resistencia es inútil por lo que la fuerza del agente debe ser superior a la de la víctima.

Implica la violencia física el uso de la fuerza material sobre la persona del sujeto pasivo al efecto de imponerle la cópula en contra de su manifestada voluntad exteriorizada en actos de resistencia inequívoca. La fuerza física ha de ser eficiente para vencer la resistencia de la víctima y, por tanto, debe estar en relación con su constitución anatómica".(53)

La doctrina señala los requisitos para la existencia de la violencia física:

- 1.- La violencia física debe de recaer en el sujeto pasivo;
- 2.- Debe ser la fuerza, suficiente para vencer la resistencia, y

(53) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 259.

3.- La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario, y constante o continuidad, o sea mantenida hasta el último momento.

En otros términos, tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula, y que la oposición o resistencia permaneció viva durante el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material.

De lo anterior, estimamos jurídicamente, que la violencia física es la fuerza material que se hace a una persona. Aquella por la cual se priva al ser humano del libre ejercicio de su voluntad, constringiéndolo u obligándolo materialmente a observar una determinada conducta.

LA VIOLENCIA MORAL. -La vis compulsiva es la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.

"Por lo que se refiere a la violencia moral, ya sabemos que es la puesta en juego de la vis relativa; esto es, la coacción psicológica que se ejerce sobre la víctima para vencer su oposición a la realización de la cópula, que por lo general se traduce concretamente en amenazas de carácter conminatorio o condicionado; es decir, en el anuncio de un mal, que se efectuará en el caso de que la víctima no cumpla una determinada condición. En este supuesto el mal se realizará si la víctima no consiente en realizar la

cópula; la amenaza debe de ser seria y debe de ser constante en relación a un bien jurídico de la víctima o de una persona que se encuentre ligada con la misma, de tal manera que la posibilidad de afectación a dicho bien jurídico debe ser idónea para vencer su resistencia. Debemos comparar pues, los bienes jurídicos que se hallan en situación conflictiva: la libertad sexual del pasivo frente al mal con que se le conmina para vencer su resistencia; entonces, llegaremos a la conclusión de que el mal con que se amenaza debe de ser grave y debe de ser serio. Las amenazas deben entrañar idoneidad para vencer la resistencia y deben ser la causa eficiente de que la oposición desaparezca".(54)

"La amenaza puede ser de causar el mal a un tercero vinculado a la víctima por el afecto; semejante amenaza puede tener y tiene eficacia bastante para intimidar y, en consecuencia, para colocar al sujeto pasivo en la imposibilidad de resistir. Lo que es absolutamente necesario es que la intimidación se produzca y sea causa de la constricción del agente. Es requisito legal el de la realidad de la intimidación, como acción y efecto".(55)

Es importante aludir de la definición anterior, que dicha amenaza debe ser dirigida a la víctima sobre una persona que mientras más allegada a la persona con quien se pretende tener el acceso carnal, más fácil le será que la víctima se doblegue a las pretensiones del sujeto activo, pudiendo ser la madre, el padre, hermanos, hijos, etc.

(54) Cfr. CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Op. Cit. Pág. 170.

(55) Cfr. MENDOZA DURAN, José. El Delito de Violación. Colección Nereo Madraso. Barcelona, España, 1962. Pág. 71.

En resumen podemos afirmar validamente que la violencia moral o amenaza es la manifestación expresa o tácita, explícita o implícita, real o simbólica, escrita, oral o mímica, directa o indirecta del propósito condicionado de ocasionar un daño o de determinar una situación de peligro, si el amenazado no consiente en la conjunción carnal.

En el mismo orden de ideas cabe señalar que el mal con que se amenaza puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal es decir, vida, integridad corporal, honor, libertad y patrimonial.

C) AUSENCIA DE VOLUNTAD.

Requisito indispensable para la configuración del delito de violación es la ausencia del consentimiento de la víctima, para algunos autores el uso de la violencia presupone la ausencia de consentimiento del ofendido.

En cuanto al actuar doloso del sujeto activo, es el que se da con más frecuencia, pues dicho agente puede hipnotizar al sujeto pasivo, para tener completo dominio de tal sujeto e imponerle la cópula a su antojo, sin necesidad de emplear algún medio comitivo para realizar la conducta delictiva.

Otra forma dolosa por parte del sujeto activo, es en cuanto al manejo de narcóticos, anestésicos, bebidas ya sean alcohólicas o refrescantes, etc., pues tales sustancias producen adecuadas dosis de privación del sentido en las personas a quienes se les suministran. Dada la naturaleza de estas

substancias, la posibilidad de hallarse más o menos fácilmente al alcance de cualquier persona y la factibilidad que presentan de ser suministrados o mezcladas con alimentos, o bebidas de apariencia inocuas, asumen y reviste en la práctica una gran frecuencia e importancia como medios comisivos del delito de violación.

8.- GRADOS DE PARTICIPACIÓN

En la participación del delito se da un denominador común a varios numeradores, debido a esto la participación entraña entre sus componentes diversos grados de actuación.

Es importante mencionar en primer lugar quienes son responsables de un delito, puesto que en este se realiza esa agresión en forma intencional y así el artículo 13 del Código Penal establece:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;**
- II.- Los que lo realicen por sí;**
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;**
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;**
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;**
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;**
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y**

VIII.-Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo".

Siguiendo con el estudio de nuestro tema, manifestaremos particularmente atendiendo a la doctrina los siguientes grados de participación:

1.- Autor Intelectual.- Es aquella persona que pone una causa eficiente para la producción de un delito, es el ejecutor de una conducta psíquicamente relevante, es decir, que se trata de una persona que determina a otra imputable y ésta realiza la conducta, o sea el instigador, quiere el resultado pero no producido por él, sino por otro.

2.- Autor Material.- Es aquella persona que ejecuta una conducta física para llevar a cabo el ilícito.

3.- Coactor.- Es aquel, que en asociación con otra u otras personas encaminan su conducta hacia la realización de un delito.

4.- Cómplice.- Es quien contribuye secundariamente en la ejecución de un ilícito penal, para que este resulte más eficaz.

5.- Encubridor.- Es un sujeto que participa como vínculo entre los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito.

Concluimos este punto respecto de la participación afirmando que en el delito de violación entre cónyuges difícilmente se podrá dar algún tipo de participación, distinta al del autor material pero no pudiendo descartarlas.

9.- PROBLEMATICA PSICO-SOCIO-JURÍDICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Es de suma importancia tratar el presente tema habida cuenta que el hombre es un ente social por naturaleza, además como ente individual y ser componente de una sociedad es preponderante conocer su desenvolvimiento dentro de ella.

Así mismo, debemos de preocuparnos por sus problemas, y en relación con el tema de la violación y más específicamente con el de "El Delito de Violación entre Cónyuges dentro del Seno Matrimonial", trataremos de indagar más a fondo cuales son las principales causas que favorecen a la comisión de este delito, así como las secuelas más trascendentales que a corto o largo plazo puede dejar la violencia carnal, tanto en las víctimas como en la sociedad, por lo que haremos de manera muy sucinta una recopilación de estas causas y secuelas, que según nuestra investigación son las más frecuentes de acuerdo con las investigaciones realizadas en 1994, por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), dos de cada tres violadores, es decir un 69.7% del total de los violadores, son hombres casados con una vida sexual normal aparentemente, y en la mayoría de las veces estos sujetos tienen hijos.

Por otro lado se encontró que el 60% del total de las violaciones en México son premeditadas, es decir, que la mayoría de los casos se conoce a la víctima(se escoge al sujeto pasivo), se selecciona el lugar y el momento para la realización de la conducta delictiva.

Las razones que mueven al violador a delinquir, en la mayoría de los casos, se puede afirmar indubitadamente que no son de tipo psicológicas, sino de tipo sociológicas, toda vez que su fundamento se encuentra en las costumbres y prácticas negativas de su sustrato social donde se desenvuelve, asimismo, el violador sexual no patológico, actúa como lo hace porque en nuestra sociedad se da un machismo subdesarrollado, el cual se guía por una tabla de valores, que sostiene a todo trance, el mito de que la sexualidad masculina es incontrolable e irreprimible.

10.- CONSECUENCIAS PSICO-SOCIO-JURÍDICAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

El sexo divide a la humanidad en dos grandes grupos (hombres y mujeres), su sexo es definitivo y condicionante de una enorme variedad de fenómenos, a los cuales en conjunto llamamos sexualidad, por lo que no puede extrañar a nadie que la vida sexual de las personas tenga una enorme repercusión sobre su salud física y mental así como en la vida social, y es por eso que la Ley protege la libertad sexual de las personas, tema que ha motivado los sentimientos, los pensamientos y las costumbres sociales de la humanidad desde los tiempos primitivos.

La violación es, ante todo un problema humano, una situación límite en la vida de muchas mujeres de nuestros días. La sociedad actual, paradójica en tantos aspectos, no siempre comprende adecuadamente la dimensión real de este hecho. Será porque incide de alguna manera en la

concepción de las relaciones entre los dos sexos, o por temor a ahondar en la esencia del problema.

Se da con mucha frecuencia, un maltrato personal. La relación de pareja se desenvuelve, en ocasiones, de forma poco satisfactoria, poco gratificante para la mujer. Lejos queda el deseo del poeta quiero sacar de ti tu mejor tú, expresión de verdadera comprensión y amor. Existen formas de violencia sutiles y enmascaradas, más dolorosas por ello apenas se habla de la violación doméstica, en familia, en la pareja y es una realidad muy frecuente.

En aquellas ocasiones en que el violador es una persona conocida, amiga o familiar existe una coacción intensa para impedir la denuncia del hecho. Por último, la falta de personal especializado en la atención de las víctimas ensombrece aún más el panorama de la mujer con la sobrecarga emocional y psicológica que ello comporta.

Tomando en cuenta que existen muchos factores que intervienen antes, durante y después del ataque carnal, no es difícil comprender que la víctima pueda tener dificultades conductuales sociales y psicológicas tanto a corto como a largo plazo. También debemos señalar que la gama de secuelas es tan amplia como sean posibles las combinaciones que se puedan dar entre las circunstancias que rodeen a la violación, los caracteres y la personalidad de las víctimas, toda vez que inclusive en algunos casos el sujeto pasivo llega a pensar en el suicidio como la medicina que cure su enfermedad sufrida; este tipo de secuelas también son sufridas por la cónyuge violada por su pareja.

Por otro lado, encontramos las consecuencias de tipo jurídicas como son el aborto procurado, los hijos no deseados como parte de la problemática de los menores infractores, las lesiones que sufre la víctima o los daños físicos.

CONSIDERACIONES LEGALES

Para numerosas víctimas de violación, uno de los principales dilemas estriba en denunciar, o no, el hecho a la policía. Si bien parece lógico dar parte de un suceso de esta naturaleza, son muchas las mujeres que han dudado o que han optado por no hacerlo, y ello debido a alguna, o a todas las razones siguientes: 1) Miedo de la venganza del violador, que puede ser puesto en libertad bajo fianza; 2) Una actitud fatalista, como el decirse: lo más seguro es que la policía no le detenga, e incluso, si lo hace, probablemente saldrá bien librado; 3) Temor a la publicidad y a situaciones violentas; 4) Miedo a verse maltratada de palabra por la policía o por los abogados y jueces; 5) Presiones de un familiar para que no de cuenta del hecho; y 6) En ocasiones, no querer arruinar la vida de un amigo o de un pariente dejando que vaya a prisión, además, cuando se trata de la violación perpetrada por un acompañante circunstancial, la víctima teme a veces el juicio adverso de amigos comunes, si decide denunciarle. Por otra parte, las víctimas de una violación marital pueden albergar temores sobre las repercusiones sociales o económicas, en el supuesto de que el marido sea condenado y enviado a prisión.

CONSIDERACIONES MÉDICAS.

La víctima de una violación, hombre o mujer, joven o viejo, emocionalmente estable o muy conmocionado y perplejo, requiere una meticulosa atención médica. Los daños físicos son bastantes corrientes y no siempre visibles ni obvios algunos revisten tal gravedad que la vida de la persona violada corre serio peligro y hay que actuar con urgencia.

Además de la localización y tratamiento de las lesiones físicas, hay que facilitar a la víctima las necesarias indicaciones para la práctica de análisis, por si hubiese contraído alguna enfermedad venérea. En el caso de una mujer que hubiera podido quedar embarazada, es necesario que sea sometida a una prueba de embarazo e informada de las opciones de que dispone sobre la prevención de la gestación.

Por último, si la víctima da su conformidad, el examen médico se puede aportar como prueba en el caso de que se instruya un sumario. Por tal motivo conviene que la mujer, si desea dar parte del hecho a las autoridades legales, no se lave ni se duche (ni se componga de cualquier otra forma) antes de ser examinada.

Consecuentemente casi todas las víctimas sufren de secuelas fisiológicas, pero tomando en cuenta que la violación constituye una crisis personal, cada sujeto pasivo reacciona de forma diferente, pero lo que no se puede negar es que la víctima de una violación, sufre lo que los médicos llaman Síndrome del Trauma-Violación.

El impacto psicológico de la violación puede ser profundo desde los primeros momentos del ataque y prolongarse a veces durante años. La reacción de la víctima suele ser una sensación de soledad, impotencia y total aturdimiento. Por regla general, la respuesta de la víctima ante esta situación de tremendo estrés encaja en unas pautas identificables, el cual comprende dos fases principales:

1. FASE AGUDA. Refleja el impacto que produce el acontecimiento en los mecanismos de adaptación del individuo. La personalidad previa y el alcance y localización de las lesiones físicas si las hubo modularán la sintomatología.

2. FASE DE READAPTACIÓN (TARDIA O CRÓNICA) La víctima supera con relativa calma lo sucedido y parece afrontar la situación. Externamente da la impresión de haber dejado atrás la experiencia: trata de vincularse de nuevo con sus familiares y amigos; vuelve a sus actividades cotidianas e intenta mostrarse alegre y distendida, sin embargo, en lo más hondo de su ser no ha vencido de verdad sus miedos, las dudas acerca de sí misma ni los sentimientos que desencadenó la agresión sexual de que fue objeto.

Nos surge la pregunta de ¿Cómo podemos determinar cuando a consecuencia de la violación entre cónyuges resulta un trauma o alteración psicológica a la víctima? definitivamente dicha apreciación debe ser amparada por un dictámen pericial, y en este caso, emitido por peritos médicos psiquiatras.

11.- LA CLASE SOCIAL BAJA COMO FACTOR QUE FAVORECE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Se han realizado infinidad de investigaciones para estadísticas, y se ha podido determinar que tanto el delito de violación como otros delitos de tipo sexual se cometen en las tres clases sociales existentes que son: la clase alta (ricos), clase media (profesionistas y empleados, comerciante de empresas privadas, etc.) y clase baja (obreros, empleados, comerciantes en pequeño, etc.) pero siendo esta última capa social donde con más frecuencia se comete el delito de violación, esto es debido a la promiscuidad sexual en la que viven y a la ignorancia de su agente, estas dos circunstancias comúnmente viven de la mano, además es necesario hacer hincapié que la mujer siempre estará más expuesta donde las condiciones físicas del medio son favorables para la comisión del delito, es decir, donde el alumbrado es deficiente, donde la circulación de vehículos es casi nula, donde la vigilancia policiaca es prácticamente inexistente, por estas y muchas razones la clase baja es favorecedora de la comisión de este delito.

12.- LA SUBYUGACIÓN DE LA MUJER RESPECTO DEL MACHISMO DEL HOMBRE.

Aquí nos referimos a la violación no patológica, habida cuenta que es ésta donde la víctima es una mujer mayor de edad (18 años) jurídicamente hablando, se da la violación propia, la cual encuentra su causal más importante en la desigualdad social existente entre hombres y mujeres.

En las diferentes etapas de la historia (esclavismo, feudalismo y capitalismo), ha existido esta discriminación hacia la mujer, lo único que ha cambiado son las modalidades. Este sometimiento de la mujer hacia el hombre, es una de las causas más importantes, por no decir que la principal que favorece la comisión del delito de violación y aún más específicamente el de violación entre cónyuges.

Para tratar de explicar un poco más lo antes esbozado haremos las siguientes anotaciones: "La subyugación femenina se puede ver con más claridad en el esclavismo, donde el Jefe de Familia tenía bajo su autoridad paternal, por igual a su mujer a los hijos, y a cierto número de esclavos, ejerciendo sobre los dos últimos el derecho de propiedad, pudiendo disponer de sus vidas y su muerte. Como símbolo de sometimiento de la mujer en la edad media es inevitable mencionar el derecho de pernada, es decir, derecho que tenía el señor feudal de pasar con la sierva recién casada (con un siervo) la primera noche de bodas". (56)

En el capitalismo, la situación opresiva hacia la mujer continuó pero cambiando las formas y modalidades.

"Así tenemos que dentro de la violencia sufrida por las mujeres en la vida conyugal, con mucha frecuencia se pasa con una facilidad extraordinaria a la violencia carnal. Habida cuenta de lo antes enunciado, tenemos que a menudo muchas mujeres en sus hogares son vejadas y

(56) Cfr. BEBEL, Augusto. La Mujer y el Socialismo. Editorial Cultura Popular, México, 1978. Pág. 109.

humilladas por sus cónyuges (o concubinos), las llegan a culpar hasta de cosas que les pasan en otros lugares como el trabajo. A la mujer a través de la historia se le ha educado para que sea sumisa obediente y siempre dependiente del hombre. Asimismo, se les indica que la familia hay que mantenerla a como de lugar, que lo que Dios une no lo separe el hombre, sin importar el trato que reciban a cambio de ello y se les dice que lo que pasa en su hogar, no deben decirselo a nadie".(57)

La mayoría de las mujeres desconocen que ellas pueden ser víctimas de la violencia sexual por parte de su pareja, como por ejemplo que las obliguen a tener relaciones sexuales en momentos inoportunos o indeseados, sino que tiene la idea errónea que la violencia sexual conyugal, es aquella otra que aparece en los periódicos amarillistas: Mujer muerta por su esposo al encontrarla con su amante. Existen casos sumamente extremos en los cuales el marido obliga a su mujer a tener relaciones prostituidas con otros hombres con tal de conseguir algo de ellos mediante el uso de ellas.

También las obligan a tener relaciones sexuales después de haberlas insultado o golpeado; circunstancias que traen como consecuencia unas relaciones totalmente faltas de cariño y en las cuales el hombre exige sólo su propia satisfacción sexual, enjendrando muchas veces en ellas el odio contra ellos.

(57) Cfr. Violencia Contra las Mujeres en la Vida Conyugal. Fondo Institucional para la investigación, Puerto Rico, 1987. Págs. 2-7.

CAPÍTULO III

EL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES

1.- DIVERSOS CRITERIOS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES .

La violación dentro del matrimonio se sigue considerando algo que realmente no ocurre y que para la ley sencillamente no existe, sin embargo, la encuesta realizada por Mujeres Contra la Violación demuestra que una de cada siete mujeres casadas ha sido violada por su marido, al igual que el incesto y los malos tratos a la esposa, la violación dentro del matrimonio es un tema tabú. El hecho de que las esposas eran objetos de malos tratos por parte del marido se ocultó hasta que salió a la luz pública en los años setenta, con la creación de centros especializados de acogida. El número de mujeres que acudieron a tales centros demostró la existencia de una demanda oculta por parte de las mujeres que deseaban desesperadamente escapar de novios y maridos violentos. Hasta entonces y aún hoy, todo sucedía en el propio hogar, a puerta cerrada, pero en cuanto echas un vistazo descubres más y más casos.

Muchas veces, los abusos sexuales se prolongan durante largos períodos de tiempo: normalmente, las mujeres no tienen otro sitio a donde ir; su dependencia económica las hace vulnerables a la violación. Algunas mujeres que se han visto forzadas en contra de su voluntad a tener relaciones

sexuales dentro del matrimonio no lo consideran violación. Les parece que es una obligación, ahora me doy cuenta de que no es normal que un marido obligue a su mujer a realizar el acto sexual, estoy chapada a la antigua, y además, creo que es mi deber cocinar y limpiar; pero ahora incluso yo me niego a aceptar ser una esclava sexual.

Algunas esposas han experimentado la violencia física o la amenaza de que no recibirían el dinero de la casa o que los niños sufrirían. Los hijos suelen ser muchas veces la causa de que las mujeres se queden; y en cuanto los hijos dejan el hogar se sienten más capaces de encontrar un lugar por su cuenta. Dice Mary, que tiene 50 años y es de Newcastle: Cuando nuestros dos hijos estaban en casa, normalmente cedía; él era muy violento y temía por los niños, pero cuando los dos se fueron, yo hice lo mismo, me gustaría poder explicar a la gente porqué me fui, pero ¿quién va a creerte?. Todos nuestros amigos son también amigos de él y hasta mis padres, que ahora son mayores, creen lo que él les dice, ya fue bastante explicarles que me iba, pero contarles lo que había sucedido, la verdad es que no se cuál hubiera sido su reacción.

Las amenazas utilizadas suelen ser crueles y efectivas. Joan de 32 años, de Cardiff, explica: Casi todos los viernes por la noche llegaba a casa borracho como una cuba, yo procuraba que para entonces estuviéramos todos acostados, llevaba a los niños a sus dormitorios y cerraba bien las puertas, luego me hacía la dormida; pero él me despertaba exigiéndome que fuera una verdadera esposa. Solía amenazarme con despertar a los niños y ver qué pensaban de su madre, y con prohibirme ver a mis padres y amigas.

Jacqueline, 29 años, Blackpool dice: Yo no sabía que cuando dije "Si quiero" estaba aceptando legalmente el derecho de mi marido a violarme. No sabía que el certificado de matrimonio fuera la renuncia formal de la mujer al derecho sobre su propio cuerpo.

Cualquier mujer debe tener derecho a decir "no" en cualquier situación.

Casi todas las mujeres creen que debe considerarse delito la violación dentro del matrimonio siempre que el hombre tenga cópula con su esposa sin el consentimiento de ella, estén o no separados.

Así, la vida sexual de la persona es un asunto privado y personal, pero cuando esa vida sexual incluye la violación, pasa a ser asunto de interés público y no debe quedar al margen de la sanción pública. La casa de un hombre puede ser su castillo, pero eso no significa que pueda convertirla en prisión de mujeres y niños. En lo concerniente a la violación dentro del matrimonio, la ley no sólo deja a las mujeres sin protección, sino que se sitúa claramente al lado del violador.

Aún queda un largo camino por recorrer y hasta que la ley no reconozca la violación en el seno del matrimonio, muchos creen que no variará la situación de los derechos de la mujer en éste y en otros campos".(58)

(58) DOWDESWEL, Jane. La Violación. Hablan las Mujeres. Editorial Grijalvo. México, 1987. Pág. 40.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Acerca de la problemática que existe de si se da la violación entre cónyuges, la doctrina ha adoptado tres posturas: Hay quienes opinan, que sí existe la violación entre cónyuges, otros por el contrario niegan que se de este delito, ya que el hombre que obliga a tener relación sexual con su mujer, éste lo hace en ejercicio de un derecho, derivado del matrimonio, y una tercera postura; que admite que no se da la violación sino otro delito.

1.1.-QUIENES ADMITEN LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES

Francisco Gozález de la Vega, quien en su obra Derecho Penal Mexicano, nos dice: "No obstante que reconocemos el palmario derecho al fornicio matrimonial, estimamos que su exigencia por medios violentos no puede quedar amparada por la excluyente cierto que ésta es una causa de justificación de la conducta o de eliminación de lo injusto; pero como los derechos individuales están condicionados por los derechos de terceros, en la estimativa de la eximente, se hace necesaria la valoración jurídica de las acciones efectuadas por el sujeto al exigir o imponer el cumplimiento de su derecho y recordar los casos de abuso del derecho. La cópula en sí misma considerada, cuando responde a los objetos del matrimonio, es lícita, pero la cópula impuesta violentamente no, ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos (artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y proclamar el derecho marital a la cópula aún por medios violentos no consentidos por la esposa, nos parece resabio, bárbaro o de tipo medieval y si se aceptara la supuesta juridicidad de la cópula material impuesta por la fuerza, al menos tendría que reconocerse que la justificación no podría cubrir

los casos en que se forzase a la esposa a ayuntamientos ilícitos, contrarios a los fines del matrimonio o en sí mismos delictuosos, tales como: el forzamiento contra el orden natural, ilícito por contrario al objeto del matrimonio y a las buenas costumbres, o cuando el marido violentador esté enfermo de males venéreos o de dolencias serias en período infectante por el peligro de contagio que sería constitutivo del delito o en forma de exhibicionismo obsceno" (59)

"Asimismo, el problema de la violación entre cónyuges ha de centrarse y resolverse sobre la base del consentimiento, igual que acontece en todas las demás hipótesis típicas que en torno a este delito puedan imaginarse, sin que exista razón alguna para entronizar al respecto reglas o normas de excepción. El error en que incide la opinión contraria mece su cuna en la creencia falsa de que la mujer al contraer matrimonio hipoteca al marido su libertad sexual y, se constituye en su sierva, confundiendo lamentablemente el deber jurídico de fidelidad de la esposa y la libertad sexual de la misma. No hay discusión respecto a que en virtud del matrimonio la mujer contrae un inquebrantable deber de fidelidad para con sus esposo, pero tampoco existe margen a la duda de que la mujer no se convierte por el matrimonio en sierva o esclava del marido, obligada en todo momento a soportar sus desfuegos sexuales, sin que se tengan en cuenta su voluntad determinada por su estado de ánimo o espíritu, su constitución fisiológica o su situación patológica. El consentimiento que la mujer presta al contraer matrimonio para cohabitar con su marido no es un consentimiento férreo, absoluto, rígido y sin posterior libertad de elección sexual en cuanto al momento o el instante, sino

(59) Op. Cit. Pág. 397-401.

un consentimiento para la elección de esposo y para la unión matrimonial que no la priva de su libertad sexual frente al marido, de acceder a la copulación en los verdes y gratos momentos y de negarse a ella en sus días grises y en sus lunas bermejas y pálidas en que su cuerpo o ánimo no lo desea o gusta. Y esta interpretación es valedera no solamente para las concepciones jurídicas y legislativas que laicamente ven en el matrimonio un contrato civil, sino también para los que ascépticamente se inspiran en los más ortodoxos principios católicos, pues no en balde se escucha del consumo al siguiente adagio de la liturgia eclesiástica: "Esposa te doy y no sierva". Resulta, pues, que si el marido ejerce la violencia física o moral sobre su esposa para lograr la cópula, atenta su libertad e incide en el delito en examen, pues también cada copulación matrimonial debe ir precedida o simultáneamente acompañada de un consentimiento expreso o tácito. Vencer por la violencia la voluntad contraria de la esposa en un momento dado, es incidir en una conducta lesiva de su constante interés jurídico a la libertad sexual. De este vital y diariamente renovado interés jurídico el matrimonio no puede despojarla, por el mismo linaje de razones que no la priva de ningún otro perfil de su siempre renovada libertad individual y de su genuina dignidad inherente a su rango de persona humana".(60)

Así, el acto integra todos los elementos del delito de violación, porque el marido carece de derecho para imponer su voluntad por medios violentos, so pretexto de perpetuar la especie, por lo que no puede alegar en su favor la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del Código Penal; y si esto es cierto, en tratándose de la compulsión del

(60) Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, Mario. Op. Cit. Págs. 272-273.

marido a la mujer, para el ayuntamiento normal, menos hay justificación alguna para que la fuerce a ejecutar actos que son notoriamente contrarios a uno de los fines del matrimonio, por añadidura contrarios al orden natural.

Alberto Pacheco Escobedo, nos dice al respecto: "El delito de violación entre cónyuges existirá cuando uno de los cónyuges pretenda realizar el acto carnal en público, faltando a la moral, en detrimento de la prole o en situaciones similares en las cuales ya no se puede decir que esté ejercitando un derecho, sino que estaría excediéndose en el ejercicio del mismo".(61)

Enrique Cardona Arizmendi dice: "... si creemos que sí es factible que la violación exista entre cónyuges, en razón de que si un cónyuge impone al otro la cópula por medio de la violencia física o moral, esgrimiendo la obligación del pasivo de sostener relaciones sexuales (débito carnal), no sería atendible el argumento, toda vez que no debe afectarse la libertad del sujeto por el solo incumplimiento de una obligación personalísima, que en todo caso y en virtud de ese carácter, no puede hacerse efectiva por medio de la coacción".(62)

Siguiendo con este orden de ideas, el acceso carnal violento, dentro del matrimonio, será ilícito y constituirá violación cuando la mujer tenga derecho a resistir, cuando fuere peligroso para ella o para la prole en el caso del marido sífilico, ebrio, etc. o cuando constituye un acto lesivo del pudor público o de la propia mujer y si el marido intenta realizar la cópula en

(61) La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México, 1985. Pág. 85.

(62) Op. Cit. Pág. 173.

presencia de otra persona.

Con esto podemos dejar en claro que el delito de violación se constituye como tal cuando se realiza el ayuntamiento carnal en forma anormal o contra natural. Ahora bien, lo que nos interesa en este tema, es si existe o no el delito de violación entre cónyuges dentro del seno matrimonial, así tenemos que desde un punto personal si existe el delito, pues mientras se integren todos los elementos del tipo penal se acreditara el ilícito de violación, es decir existe la cópula, la violencia física o moral (éstas dos realizadas por el sujeto activo) y la ausencia de voluntad (por parte del sujeto pasivo), o sea que dentro del matrimonio sea quien fuere el cónyuge el activo o el pasivo se constituirá el delito de violación.

Por otra parte, se estima que puede haber violación entre cónyuges, porque el matrimonio es un contrato civil instituido por el Estado para constituir la familia, que impone a los cónyuges obligaciones cuyo cumplimiento son de carácter estrictamente personal, entre los cuales el Débito Conyugal no implica la renuncia de la libertad ni de la seguridad sexual de cada uno, ni mucho menos aún de la dignidad personal, porque la cópula debe ser solicitada con amor y prestada voluntariamente para satisfacer el impetu carnal de los dos y no de uno solo de ellos, su negativa injustificada o permanentemente motivada por la imposibilidad de su cumplimiento, puede dar origen al divorcio, instituido a su vez como un modo especial y sui géneris de rescisión del contrato de matrimonio, con las sanciones y consecuencias que establece la Ley.

Para corroborar la existencia del delito de violación entre cónyuges citaré a continuación la Tesis Jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:

El Código Civil, al referirse al matrimonio, no menciona en forma expresa, como una obligación de los contrayentes, la sexual; pero siendo uno de los fines del matrimonio la reproducción de la especie, los cónyuges están obligados en todo caso a aquellos ayuntamientos sexuales que sean normales y cuya finalidad sea procreativa, quedando, por consiguiente, excluidas las cópulas de carácter anormal, aquellas en las que intervenga el uso de anticonceptivos y las cópulas con enfermos que padecen males transmisibles, porque estos ayuntamientos serán ilícitos, considerándose la cópula en tales casos como una agresión de un cónyuge para el otro. Aún en el supuesto de que la cópula se verifique por vía normal, si se exige en forma violenta existirá el delito de violación, pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice para ello el empleo de la violencia. (Anales de Jurisprudencia, Año IX, Tomo XXXIV, N.º. 1. Pág. 523).

1.2.- QUIÉNES SEÑALAN QUE NO HAY VIOLACIÓN, SINO EL EJERCICIO DE UN DERECHO.

"Reconocida la licitud de la cópula matrimonial y aceptado el derecho legal de su realización, puede pensarse que el marido que por la fuerza impone su cumplimiento a la esposa renuente, no comete el delito de violación por ausencia de antijuridicidad de su conducta y porque le asiste la

excluyente de responsabilidad de obrar en el ejercicio de un derecho reconocido en la ley".(63)

No debe entenderse con esto que el derecho al débito conyugal pueda ejercerse, pues el cónyuge no es una cosa ni un siervo y siempre en forma responsable, para el bien de la prole y de la familia, ejercitando una verdadera paternidad responsable, pero no podemos olvidar que el matrimonio, como vínculo jurídico que es, produce derechos y obligaciones.

Los autores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas estiman que "... no es constitutivo del delito el coito del marido con su cónyuge sin el consentimiento de ésta y aún empleando la violencia, pues ello es ejercicio de un derecho y la mujer no puede resistir ese ejercicio amparándose en la legítima defensa, pues no hay agresión ilegítima".(64)

Para Eugenio Cuello Calón: "El ayuntamiento o acceso carnal realizado ha de ser ilícito; así el coito efectuado por el marido con violencia o sin consentimiento de la mujer no constituye violación, pues aquél, al disponer sexualmente de ésta, obra en ejercicio legítimo de un derecho; por otra parte, la mujer no puede invocar, en el caso de resistencia violenta, la legítima defensa, pues no hay, por parte del marido, agresión ilegítima. Podrá aquél, en ciertos casos, ser responsable de las vías de hecho o de las lesiones causadas a consecuencia de la cópula violenta, pero no de un delito de violación".(65)

(63) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 399.

(64) Cfr. Op. Cit. Pág. 658.

(65) Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. Pág. 540.

Luis Jiménez de Asúa, al tratar la legítima defensa manifiesta que "No cabe contra el que ejercita un derecho; por eso la mujer no puede actuar en defensa legítima negando al marido el derecho al coito, puesto que éste tiene derechos personales sobre la mujer, concedidos por el matrimonio; pero si puede defenderse violentamente de actos contra natura o de libidines Psicopática que le quieran ser impuestos por el marido, y también cuando éste se halle enfermo o embriagado, para evitar el contagio, en el primer caso, y la fecundación nefasta para la prole en el segundo".(66)

Es indiscutible que la mujer goza de los mismos derechos que el varón pero ni éste ni aquella en lo que respecta a las relaciones que nacen del matrimonio, pueden obtener la tutela de la Ley penal para asegurar el cumplimiento de propósitos irracionales o arbitrarios, como sería el caso de la esposa que con causa justificable rechaza el trato sexual que su marido le solicita contrario a los fines propios del matrimonio.

Francisco Carrara señala que "...es indudable que aunque pueda reprocharsele brutalidad al marido nunca podrá ser declarado culpable en razón de cualquier acto que exteriorice la consumación o la tentativa de la cópula carnal, además este derecho se demuestra también con la opinión común entre los penalistas, de que no se da el delito de violación entre los cónyuges, luego entonces el cónyuge que se niega a realizar el acto conyugal cuando lo solicita el otro, esta falta al ejercicio de ese derecho.

(66) Cfr. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Lozada. Argentina, 1975. Pág. 263.

Por otra parte y no obstante que se realice la cópula violentamente, no existe ni puede existir el delito de violación ya que el sujeto tiene derecho a la cópula aún cuando ha habido abuso de ese derecho, originándose en todo caso un diverso ilícito penal.

En otros términos en virtud del matrimonio, los cónyuges limitan su libertad sexual por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación sexual de parte de aquellos y consiguientemente cuando realiza uno de ellos la cópula por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva, no atacan la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo matrimonio, no produciéndose en consecuencia el delito de violación".(67)

Es muy importante insistir en la finalidad de este derecho que es la misma finalidad del matrimonio o sea que el derecho al Débito Conyugal existe en orden a la consecución de los fines y por tanto tiene que estar siempre abierta la posibilidad de engendrar de tal manera que no se hayan obstaculizado en forma artificial las posibilidades que la naturaleza ha dado al hombre y a la mujer de procrear a la prole, cuando artificialmente se ha interrumpido el proceso biológico sexual, o se ha hecho imposible en engendrar por manipulaciones a ello dirigidas y se busca por tanto exclusivamente el placer sexual en el acto matrimonial, se está equiparando en alguna forma al matrimonio con la prostitución ya que en esta se busca sólo el placer sexual y no se tiene ningún interés en la prole.

(67) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. Págs. 52-63.

Por su parte *Porte Petit*, comenta en relación a la violación entre cónyuges, que "El cónyuge tiene de acuerdo con el matrimonio, derecho a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, por tanto, al realizarla, ejercita un derecho. Ahora bien, al efectuar dicha cópula, por medio de la violencia física o moral, está ejercitando ilegalmente su derecho. Por otra parte, no obstante que se realice la cópula violentamente, no existe el delito de violación, ya que el sujeto tiene derecho a la cópula aún cuando haya abuso en el ejercicio de su derecho".(68)

Eusebio Gómez dice: "Los que no admiten la posibilidad jurídica de la violación en la hipótesis planteada, invocan el argumento de la licitud de tal derecho, tiene su fundamento en la institución del matrimonio, y a sus finalidades responde. Pero la licitud de la conjunción carnal entre cónyuges, que está fuera de toda controversia, no es argumento bastante para fundar la tesis enunciada".(69)

Lo que sus defensores han debido demostrar, necesariamente, es que, contra todos los principios, el marido tenga la facultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho, cuando le es negado por la mujer. Esta negativa autorizará el divorcio, pero jamás el empleo de la fuerza. Por respeto a la dignidad humana debe sostenerse que el marido que, por medio de la violencia física o moral, tiene acceso carnal con su mujer, comete el delito de violación.

(68) *Op. Cit.* Pág. 56.

(69) *Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. Pág. 27*

Lo que sus defensores han debido demostrar, necesariamente, es que, contra todos los principios, el marido tenga la facultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho, cuando le es negado por la mujer. Esta negativa autorizará el divorcio, pero jamás el empleo de la fuerza. Por respeto a la dignidad humana debe sostenerse que el marido que por medio de la violencia física o moral, tiene acceso carnal con su mujer, comete el delito de violación.

1.3.- QUIENES SEÑALAN QUE NO HAY VIOLACIÓN SINO OTRO DELITO

En relación al Matrimonio Porte Petit señala "No obstante que se realice la cópula violentamente, no existe el delito de violación, ya que el sujeto, tiene derecho a la cópula aún cuando ha habido abuso de ese derecho, originándose en todo caso, un diverso ilícito penal; en otros términos, a virtud del matrimonio los cónyuges limitan su libertad sexual, por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación sexual de parte de aquéllos y consecuentemente cuando realiza uno de ellos la cópula por medio de la Vis absoluta (violencia física) o de la Vis compulsiva (violencia moral), no atacan a la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo matrimonio, no produciéndose en consecuencia el delito de violación".(70)

(70) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. Pág. 56.

En este orden de ideas, Luis Jiménez de Asúa y Anton Oneca al tratar la legítima defensa, manifiestan que "No cabe contra el que ejercita un derecho; por eso la mujer no puede actuar en defensa legítima negando al marido el derecho al coito, puesto que éste tiene derechos personales sobre la mujer, concedidos por el matrimonio; pero si puede defenderse violentamente de actos contra natura, o de libidine psicopática, que le quieran ser impuestos por el marido y también cuando éste se halle enfermo o embriagado, para evitar el contagio en el primer caso y la fecundación nefasta para la prole en el segundo".(71)

Por otra parte, Pierre Garraud establece que "...cuando el marido, empleando la violencia constriñe a su mujer a realizar relaciones contrarias al fin del matrimonio, comete el crimen de atentados al pudor"(72), lo antes dicho por Garraud no es aplicable en nuestro Derecho, puesto que nuestro artículo 260 del Código Penal Vigente menciona que los atentados al pudor no tienen el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Eugenio Cuello Calón, manifiesta que "El marido que obliga, con violencia o intimidación, a su cónyuge a la conjunción carnal anormal, no es culpable de violación sino de abusos deshonestos".(73)

(71) Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 308.

(72) Ibid. Pág. 369.

(73) Op. Cit. Pág. 51.

2.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya he manifestado la punibilidad se determina de acuerdo a las circunstancias en que el sujeto activo realiza la conducta delictiva. Por otra parte, por lo que se refiere al ilícito que nos ocupa, la punibilidad prevista se encuentra establecida en el artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En lo relativo al numeral 265 párrafo primero, se prevé una penalidad de ocho a catorce años de prisión a quién tenga cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral.

Asimismo, atendiendo al tema en estudio, es decir, al Delito de Violación entre cónyuges, considero que en el tipo establecido en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal debería incluirse un párrafo que considerara lo manifestado de acuerdo a las siguientes consideraciones y apreciaciones:

Artículo 265.-"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de éste artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido".

LOS CÓNYUGES NO QUEDAN EXENTOS DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO Y, PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, SE IMPONDRÁ LA DE CUATRO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN CUANDO LA VIOLACIÓN SE DE ENTRE CÓNYUGES, PROCEDIENDOSE A SU APLICACIÓN POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

Dicha apreciación se emite con el objeto de evitar la privación de libertad del cónyuge infractor, por cuanto a su persecución competiría, a no aumentar la población dentro de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, así como procurar no dejar en desamparo a los descendientes o ascendientes que dependen directamente de él.

3.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES Y SU FORMA DE EJECUCIÓN (VIOLENCIA FÍSICA O MORAL).

Es importante establecer en esta parte de la exposición que no obstante que hemos tratado de localizar jurisprudencia que verse respecto de el tema que se analiza, es decir, del delito de violación entre cónyuges, nuestros esfuerzos han tenido como resultado la obtención de una serie de tesis sumamente importantes ya que si bien es cierto existen infinidad de criterios jurisprudenciales respecto del delito de violación, también lo es que sobre el

tema materia de este trabajo, nuestro más alto Tribunal ha emitido algunas tesis que pueden servirnos como punto de apoyo para determinar exactamente el criterio que sigue dicho Tribunal.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.- Al haber contraído matrimonio, los cónyuges adquieren el derecho al mutuo débito carnal, pero si el acto sexual se lleva a cabo en público, en contra de la voluntad del pasivo, ofendiendo gravemente su moral y el derecho a la intimidad, se integra el delito de violación, pues no hay duda de que el cónyuge ofendido, puede negarse a la práctica de la relación en tales condiciones.(74)

VIOLACIÓN EQUIPARADA ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.- El artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, establece las hipótesis del delito de violación equiparada, previéndose en una de ellas, que se incurre en ésta, cuando se impone la cópula a persona que por cualquier causa no pueda resistirlo; por lo que si se tratara de una mujer imposibilitada para sostener relaciones sexuales, como sería el caso de quien sufra parálisis, a la que se someta con ese fin en contra de su voluntad, indudablemente se integraría el tipo precisado, no obstante que fuera su propio cónyuge el sujeto activo, en virtud de que la disposición penal citada protege ampliamente a los que se encuentran en las hipótesis señaladas.(75)

(74) Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Jurisprudencia 8/94. Victoria Adato Green. Unanimidad de 5 votos. Pág. 17.

(75) Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Jurisprudencia 7/94. Victoria Adato Green. Unanimidad de 5 Votos. Pág. 17.

De acuerdo a todo lo citado desde el punto de vista personal, si existe la violación en el matrimonio, sea que se imponga la cópula por vía anormal o normal, ya que algunos tratadistas señalan que el marido está ejerciendo un derecho, pero hay que recordar que al hacer valer un derecho, éste se deberá de hacer valer por vía legal y no por medio de la violencia, porque entonces estaríamos violando una garantía constitucional, la cual la encontramos establecida en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna y que a la letra dice "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho". Tan es así que nuestra Constitución hace referencia a las obligaciones y derechos como persona pero también señala prohibiciones, las cuales en todo momento deben respetarse.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Es indudable que el concepto de matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo con vínculo disoluble realizada voluntariamente con el propósito de lograr una convivencia permanente y dar así cumplimiento a todos y cada uno de los fines de la vida matrimonial, asimismo, el matrimonio es considerado como un contrato de naturaleza jurídica compleja, ya que existe acuerdo de voluntades entre dos o más personas para llevar a cabo este acto, pero al mismo tiempo los derechos y obligaciones que surgen de ese acto jurídico las impone el Estado, como los siguientes: Tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, derecho que ejercerán de común acuerdo, así como vivirán juntos en el domicilio conyugal, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece.

SEGUNDA- El Código Civil, al referirse al matrimonio no menciona en forma expresa, como una obligación de los cónyuges, la sexual, pero siendo uno de los fines del matrimonio la reproducción de la especie (artículo 147), los contrayentes están obligados a los ayuntamientos sexuales normales; sin embargo si este ayuntamiento fuera anormal; si el marido se encontrara enfermo, para evitar el contagio, embriagado o drogado para evitar la fecundación nefasta, en el caso de que existiera separación de cuerpos por una orden judicial, si tendría ella todo el derecho de resistirse y

en el caso de que el marido obtuviera la cópula en público o a la fuerza sí se estaría incurriendo en el delito de violación.

TERCERA.- El delito de violación entre cónyuges dentro del seno matrimonial es poco denunciado, toda vez que llegar a comprobarlo es difícil por la complejidad que en si misma entraña, ahora bien, desde los primeros años de su independencia, México ha procurado darse su propio perfil jurídico, empero, en nuestro Derecho Positivo no hay ninguna referencia específica sobre la existencia del tipo del delito de violación entre cónyuges, es decir, que nuestras legislaciones anteriores así como nuestro actual Derecho, han dejado una gran laguna respecto de la cópula impuesta por medio de la fuerza física o moral, puesto que, sólo en la doctrina y la jurisprudencia se discute este problema en particular.

CUARTA- El delito de violación se encuentra regulado en el Título Decimo Quinto, Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual; entendemos que en este caso la finalidad del legislador es proteger la libertad sexual. Propongo que si el Código Penal es el encargado de regular dicho delito de violación en su aspecto general, debería tener un apartado especial para regular dicho delito de violación entre cónyuges. En tiempos pasados, en virtud del papel que le correspondía a la mujer, que era el de ser considerada como objeto propiedad de su esposo, o incluso se llegó a considerar como uno más de los hijos del Pater Familia, jamás se pudo imaginar bajo ninguna circunstancia que la mujer podía ser víctima de una violación cometida por su propio cónyuge. Pero afortunadamente los

criterios han cambiado y la mujer actualmente ha recibido el lugar y el trato que merece, que es el de ser humano y el de compañera de un hombre.

QUINTA- Relacionando los principios de el Débito Conyugal y el bien jurídico tutelado del tema en estudio, podemos concluir validamente que si bien es cierto que en virtud del matrimonio la libertad sexual se limita o restringe al grado de aceptar desde el punto de vista jurídico sólo relaciones sexuales entre los cónyuges, también lo es que ambos conservan recíprocamente esa libertad sexual entre sí, por lo tanto resulta infundado el hecho de que el hombre a la mujer reclame por medio de la violencia física o moral su derecho a la cópula carnal, como lo interpretan algunos doctrinarios que se muestran contrarios a la tipificación del delito en examen, al argüir que el consentimiento que otorgan los contrayentes en el instante de celebrar el contrato matrimonial, es un acto jurídico de plena libertad y que los faculta recíprocamente a realizar los actos propios para la procreación de la prole en el cuerpo de su otro cónyuge, facultad esta que considera que es un derecho sobre el cuerpo de su cónyuge y que deseamos en virtud de que no puede ni debe considerarse el consentimiento de los cónyuges como una voluntad absoluta, ferrea e inquebrantable, sin posterior libertad de elección sexual en cuanto al momento o el instante en que desee realizar el coito sexual, sino un consentimiento que debe ser entendido única y exclusivamente para la elección de esposo y para la unión matrimonial.

SEXTA- Podemos observar cuando desarrollamos el apartado intitulado "Consecuencias Psico-socio-jurídicas", que la causa más importante del delito de violación es el machismo, el cual se traduce en la

subyugación de la mujer respecto del hombre, concluyendo que este sometimiento es la causa principal que favorece la comisión del delito de violación y aún más específicamente "El delito de Violación entre Cónyuges dentro del Seno Matrimonial".

SEPTIMA- Considero que si se da el delito de violación entre cónyuges dentro del seno matrimonial. En materia penal la aplicación de la ley debe ser en estricto sentido (artículo 14 Constitucional) al tipo penal, del delito de violación el cual consiste en la relación sexual obtenida en persona de cualquier sexo a través de la violencia física o violencia moral, la tipicidad de la violación consiste en el encuadramiento de una conducta al tipo, por lo que considero que no obstante que el artículo 162 del Código Civil establece como uno de los fines del matrimonio la procreación, estando implícitas en este precepto las relaciones sexuales, dicha conducta entre los cónyuges debe ser voluntaria y sin violencia, por lo que si uno de los cónyuges ejerce violencia para llegar a la cópula, su conducta se encuadra a lo previsto por el tipo penal del artículo 265 del Código Penal, por lo que los derechos que se derivan del matrimonio y tomando en cuenta a la procreación como uno de los fines del matrimonio, nadie puede reclamar su derecho por medio de la violencia física o moral.

Por lo anterior, considero que los cónyuges no quedan exentos de la comisión de este delito y, para la aplicación de la pena, se debe de reformar el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, para que contemple además la imposición de cuatro a seis años de prisión cuando la

violación se de entre cónyuges, procediéndose a su aplicación por querrela de la parte ofendida.

OCTAVA- Por último diremos que la corriente de los juristas que señalan que no existe el Delito de Violación entre Cónyuges, no ha podido demostrar el fundamento legal realmente válido que faculte al cónyuge al empleo de la violencia física o moral para ejercitar "su derecho a copular", cuando le es negado por su cónyuge.

B I B L I O G R A F Í A.

- ARILLAS BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Sexta Edición. Editorial Editores Unidos Mexicanos. México, 1976. 467 Pp.
- BEBEL, Augusto. La Mujer y El Socialismo. Editorial Cultura Popular. México, 1987. 632 Pp.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamiento de Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Cárdenas. México, 1976. 327. Pp.
- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1956. 383 Pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. 359Pp.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. 651 Pp.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. 986 Pp.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Décima Edición. Editorial Bosch. Barcelona España, 1957. 693 Pp.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. 604 Pp.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. El Matrimonio Compromiso Jurídico de la Vida Conyugal. Editorial Limusa. México, 1988. 85 Pp.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. 608. Pp.
- DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. 509 Pp.

DOWDESWELL, Jane. La Violación Hablan las Mujeres. Colección Relaciones Humanas y Sexología. Editorial Grijalbo. México, 1987. 253 Pp.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. 349 Pp.

GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. 234 Pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. 517 Pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. 469 Pp.

GONZÁLEZ, Ma. del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M. México, 1981. 106 Pp.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Lozada. Argentina, 1975. 715 Pp.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. 314 Pp.

LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi. Tercera Edición. Editorial Tecnos. Madrid España, 1992. 229 Pp.

MENDOZA DURAN, José. El Delito de Violación. Colección Nereo Madraso. Barcelona España, 1962. 120 Pp.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ensayos Penales. Editorial Porrúa. México, 1988. 285 Pp.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Panorama. México, 1985. 223 Pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. 233 Pp.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. 1123 Pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. I. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. 537 Pp.

ROMO MEDINA, Miguel. Criminología y Derecho. Segunda Edición. Editorial U.N.A.M. México, 1989. 158 Pp.

SÁNCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge. Derecho Civil. Editorial U.N.A.M. México, 1981. 134 Pp.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Octava Edición. Editorial Tipográfica. Argentina, Buenos Aires. Argentina, 1978. 377 Pp.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Editorial Porrúa. México 1976. 412 Pp.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1975. 658 Pp.

L E G I S L A C I Ó N

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 108a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995. 140 Pp.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Edición. Editorial Delma. México, 1995. 163 Pp.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Décimo tercera Edición. Editorial Delma. México, 1995. 505 Pp.

OTRAS FUENTES

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala, Octava Época, Tomo XII, Julio de 1993, 328 Pp.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo IX, Junio de 1992. 444Pp.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA CONYUGAL. Fondo Institucional para la Investigación. Puerto Rico, 1987. 34 Pp.